



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONSTITUCIONAL DE  
AMPARO POR VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA  
SEGURIDAD SOCIAL, EN EL EXPEDIENTE N° 04286-  
2013-0-2001-JR-CI-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
PIURA–PIURA. 2017.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR  
SIXTO DIÓGENES BALDEÓN DE LA CRUZ**

**ASESOR  
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ  
2017**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA**  
**Presidente**

**Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA**  
**Secretaria**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ**  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por ser la luz que ilumina el camino de mi vida y siempre es la guía de los actos de la vida.

Sixto Diógenes Baldeón De La Cruz.

## **DEDICATORIA**

A mis padres, por ser fuente inagotable de experiencias y consejos, por siempre contar con ellos.

Sixto Diógenes Baldeón De La Cruz.

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de, Piura, Piura 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta y muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** amparo, calidad, motivación, seguridad social y sentencia

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the constitutional amparo proceeding for violation of the right to social security according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 04286-2013- 0-2001-JR-CI-03, Judicial District of Piura, Piura, 2017. It is of qualitative quantitative type, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was done from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolution, belonging to: the first instance sentence were of rank: very high, very high and high and second instance sentence were range: very high and very high and tall. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

**Key words:** amparo, quality, motivation, social security and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN .....	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL .....	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS .....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes .....	7
2.2. BASES TEÓRICAS .....	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. La jurisdicción.....	11
2.2.1.1.1. Definiciones .....	11
2.2.1.1.2. Principios aplicables al ejercicio de la jurisdicción .....	11
2.2.1.2. La competencia .....	14
2.2.1.2.1. Definiciones .....	14
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	15
2.2.1.3. La acción.....	16
2.2.1.3.1. Definición .....	16
2.2.1.3.2. Características de la acción.....	17
2.2.1.3.3. Elementos de la Acción.....	17
2.2.1.3.4. Materialización de la acción .....	19
2.2.1.4. El proceso.....	19
2.2.1.4.1. Definiciones .....	19

2.2.1.4.2.	Funciones del proceso.....	20
2.2.1.5.	El debido proceso formal .....	21
2.2.1.5.1.	Nociones .....	21
2.2.1.5.2.	Elementos del debido proceso.....	22
2.2.1.6.	El proceso Constitucional .....	27
2.2.1.6.1.	Definición .....	27
2.2.1.6.2.	Finalidad del Proceso Constitucional.....	28
2.2.1.7.	El Proceso de Amparo .....	29
2.2.1.7.1.	Definición .....	29
2.2.1.7.2.	Finalidad del proceso de amparo.....	29
2.2.1.7.3.	Características .....	30
2.2.1.7.4.	Cuando procede el proceso de amparo .....	31
2.2.1.7.5.	Legitimación .....	31
2.2.1.7.6.	Plazo .....	32
2.2.1.7.7.	Juez competente .....	33
2.2.1.7.8.	Procedimiento .....	33
2.2.1.7.8.1.	Sobre el trámite de primera instancia.....	33
2.2.1.7.9.	La Caducidad en la acción de amparo .....	35
2.2.1.8.	Los sujetos del proceso .....	35
2.2.1.8.1.	Del demandante .....	35
2.2.1.8.2.	Del demandado .....	36
2.2.1.8.3.	El juez .....	37
2.2.1.9.	La demanda.....	37
2.2.1.9.1.	La contestación de la demanda .....	37
2.2.1.9.2.	Condiciones para la estimación de la demanda de amparo.....	38
2.2.1.10.	La prueba .....	40
2.2.1.10.1.	Definición .....	40
2.2.1.10.1.1.	En sentido común.....	40
2.2.1.10.1.2.	En sentido jurídico procesal.....	41
2.2.1.10.1.3.	El objeto de la prueba.....	42
2.2.1.10.2.	La carga de la prueba .....	42

2.2.1.10.3. La Valoración de la prueba .....	43
2.2.1.10.4. Finalidad de los medios probatorios .....	44
2.2.1.10.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....	45
2.2.1.11. La sentencia .....	47
2.2.1.11.1. Definiciones .....	47
2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en materia constitucional .....	48
2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.....	48
2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia .....	50
2.2.1.11.4.1. Funciones de la motivación.....	51
2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso constitucional .....	52
2.2.1.12.1. Definición .....	52
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	53
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional .....	54
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	56
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio .....	56
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia .....	56
2.2.2.2. El derecho a la seguridad social .....	57
2.2.2.2.1. Aspectos previos de la seguridad social.....	57
2.2.2.2.2. Definición de seguridad social.....	57
2.2.2.2.3. La protección social .....	58
2.2.2.2.4. La Constitución Política del Perú de 1993 y la seguridad social .....	59
2.2.2.2.5. El derecho a la seguridad social según el Tribunal Constitucional.....	60
2.2.2.2.6. Objetivos y características de la seguridad social.....	61
2.2.2.2.7. Principios de la seguridad social.....	62
2.2.2.2.8. Finalidad de la seguridad social .....	64
2.2.2.2.9. Contingencias sociales tuteladas por la seguridad social.....	65
2.2.2.3. La Jubilación .....	67
2.2.2.3.1. Definición .....	67
2.2.2.3.2. Sujetos .....	68
2.2.2.3.3. El derecho a la jubilación en la jurisprudencia .....	71

2.2.2.3.4.	Determinación del derecho a la jubilación.....	71
2.2.2.4.	El sistema nacional de pensiones .....	72
2.2.2.4.1.	Creación .....	72
2.2.2.4.2.	Campo de acción.....	73
2.2.2.4.3.	Financiamiento.....	74
2.2.2.5.	La pensión de jubilación según del Decreto Ley N° 19990.....	75
2.2.2.5.1.	Jubilación .....	75
2.2.2.5.2.	Asegurados.....	76
2.2.2.5.3.	Régimen general de jubilación.....	76
2.2.2.5.4.	Clases de jubilación .....	77
2.2.2.5.5.	Régimen especial de jubilación .....	78
2.2.2.5.6.	Las aportaciones.....	79
2.3.	Marco conceptual.....	79
III.	METODOLOGÍA .....	84
3.1.	Tipo y nivel de la investigación .....	84
3.2.	Diseño de la investigación .....	86
3.3.	Unidad de análisis .....	87
3.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	88
3.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	90
3.6.	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	91
3.7.	Matriz de consistencia lógica.....	92
3.8.	Principios éticos .....	94
IV.	RESULTADOS .....	96
4.1.	Resultados .....	96
4.2.	Análisis de los resultados .....	143
V.	CONCLUSIONES .....	149
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	154
	ANEXOS .....	164

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	165
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable .....	171
ANEXO 3: Declaración De Compromiso Ético .....	182
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	183

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>96</b>
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	96
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	102
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	116
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>119</b>
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	119
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	125
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	136
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>139</b>
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	139
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	133

## I. INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal.

En el ámbito internacional se observó:

En España, según Baena (2005) este problema consiste en referirlo a la distinción entre los diversos tipos de decisiones políticas. Así existen unas decisiones de carácter ejecutivo (bien de regulación y control, bien de prestación de servicios) cuyo cumplimiento corresponde a la Administración de Justicia, mientras que existen unas decisiones meramente prescriptivas, que aprueban reglas de conducta a cumplir directamente por los ciudadanos y eventualmente por los poderes públicos en sus relaciones con ellos. El control del cumplimiento de estas decisiones prescriptivas, se encomienda a una organización especializada (distinta de la Administración general), que es la Administración de Justicia.

Por otra parte en Bolivia, Castro (2012) el problema de la administración de justicia se refleja de manera fidedigna la situación de los Derechos Humanos y la justicia; es evidente una concentración de poder, por tanto obvia la inexistencia de la independencia deseada, ya que todos los órganos de poder del Estado están concentrados en manos de un solo partido en función de gobierno, toda vez que se tiene injerencia abierta en las decisiones que toma el Órgano Judicial. Por ello, se requieren que los esfuerzos de las autoridades nacionales contribuyan a la consolidación de la independencia judicial y se coadyuven a la implementación de las reformas urgentes y necesarias para superar la crisis estructural del sistema de administración de justicia.

Por otro lado Pérez (2012), en Venezuela, indica que sólo el veinte (20%) de la población tiene acceso a los mecanismos formales de administración de justicia, donde la gratuidad de la justicia es el derecho humano que se ha instaurado a favor

de aquellas personas que no pueden asumir el pago de los gastos que les ocasionan el acceso a un juzgado; y consiste en la facultad de poder actuar como demandante o demandado en un proceso jurisdiccional sin sufragar los impuestos, tasas, honorarios, derechos judiciales ni gastos de publicaciones oficiales que se exijan para ello.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Deustua (2011) indica que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y rápida, y recuperar el prestigio de los jueces y de la Institución.

Para nadie es un secreto que el sector femenino constituye la mitad de la población y que su participación en los procesos de toma de decisiones, en igualdad de condiciones con el hombre, es un requisito indispensable para el fortalecimiento de la gobernabilidad: si la aplicamos a la administración de justicia, se convertiría en un gravitante equilibrio. Ello debido al creciente número de mujeres que se desempeñan como juezas y que forman parte del Poder Judicial. Estas juezas pueden producir cambios significativos tendientes a desarrollar una justicia más accesible y más igualitaria entre los géneros. (Universidad San Martín de Porres, 2009).

Por otro parte, Román (s.f) en Perú, indicó que las facultades de derecho tienen que estructurar programas permanentes que contengan la parte teórica, la interpretación de la ley y el análisis de la jurisprudencia. Toda persona que va a ocupar un puesto, dentro de la carrera judicial, debe estar capacitada para aplicar la ley con respeto a la igualdad de los derechos. Esto incide en la calidad de la justicia que se impartirá. Es fundamental dirigir la capacitación a quienes ocupan los puestos jerárquicamente más altos, sobre todo, teniendo en consideración a que en este nivel hay pocas mujeres. Esto implica buscar estrategias apropiadas. El trabajo debe ser global y coordinado. En la implementación de los programas ha de involucrarse a todos los sectores vinculados. Urge centralizar la información y ponerla a disposición de los y las usuarias. Debe darse una evaluación y un seguimiento permanente a lo que se implemente.

En el ámbito local:

Respecto al ámbito local se conoce que existe realmente una carencia en todo el ámbito judicial desde ambientes adecuados para la labor judicial, donde el problemas

más grave es el sueldo mensual que reciben los trabajadores del sector, el cual hace más difícil poder realizar un trabajo adecuado en beneficio de la sociedad, en la cual se pedirá apoyo al gobierno regional y a la municipalidad para poder ayudar a resolver los problemas de infraestructura. (Cotrina 2013).

De otro lado, la exposición referida más la praxis periódica de encuestas de opinión que comprende al Poder Judicial, sobre la función jurisdiccional de los magistrados, tanto a nivel nacional como local, se constituyen en evidencias fácticas que motivaron acercarse a estos contextos y estudiar los fenómenos que allí existen; porque es obvio que en una realidad como se ha referido debe investigarse y realizarse trabajos vinculados con estos asuntos; porque los problemas son latentes y relevantes, con el propósito de por lo menos mitigar y contribuir a la reversión de la realidad problemática. (Serván, 2011).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011). Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial Piura – Piura, que correspondió a un proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, donde la primera sentencia, se declaró fundada la demanda, pero ésta decisión fue apelada pronunciándose en segunda instancia en revocan la sentencia de primera instancia, y reformándola declararon infundada la demanda.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 27 de noviembre del 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, transcurrió 9 meses y 12 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04286-2013-0-2001- JR-CI-03, del Distrito Judicial Piura – Piura, 2017?

Para resolver un problema se traza el objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04286-2013-0-2001- JR-CI-03, del Distrito Judicial Piura– Piura, 2017.

Para alcanzar el objetivo general se trazan objetivos específicos:

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

El pre informe de investigación se justifica también porque lo que se busca es tratar de ver, examinar y opinar acerca de la manera como se administra justicia no solo en a nivel nacional y local sino también en muchos otros países del mundo, y eso se puede ver en la lectura del expediente y con una mayor claridad en la sentencia que dan los operadores de justicia en este caso, los jueces, nosotros como futuros profesionales del derecho tenemos que ver cómo podemos ayudar a que la justicia se más equitativa.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la

variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Zelaya (2010) en Colombia, investigó sobre: "*Derecho a la Seguridad Social en el Derecho Laboral*", con las siguientes conclusiones: a) Se puede concluir que la línea jurisprudencial en materia de pensión de sobrevivientes es una sola, y no se ha modificado en absoluto a lo largo de la primera década de existencia de la Corte. En pocas palabras, aun existiendo medios de defensa judicial para hacer cumplir los derechos prestacionales, la tutela procede porque lo que se está afectando en el fondo es el mínimo vital al que las personas tienen derecho, máxime si afectado éste se afectan los derechos fundamentales de las mismas, situación que no les permite vivir en las condiciones de dignidad propias del ciudadano del Estado social de derecho. b) En todos los casos, el derecho que se pretende hacer valer debe ser uno adquirido, o sea, real y cierto. c) La seguridad social y en especial el derecho a la pensión de jubilación ha tenido un desarrollo amplio de la mano de la acción de tutela, si bien esta no procede para su reconocimiento, sí ha sido enfática la Corte al establecer que el derecho a la pensión de jubilación, constituye derecho de aplicación inmediata en los eventos en que está destinado a suplir el mínimo vital y básico de la persona de la tercera edad. d) Es así como la acción de tutela ha puesto en manos del ciudadano común y corriente la posibilidad de poner en movimiento el aparato estatal para exigir el cumplimiento oportuno del derecho que con anterioridad le fue reconocido, hoy por hoy el común del ciudadano colombiano sabe que existe un mecanismo idóneo y eficaz para que su derecho como el de la pensión de jubilación pueda ser protegido sin mayores problemas. e) La Corte Constitucional ha venido limitando el uso de la acción de tutela; en un principio se le dio un campo de acción muy amplio, tal como se puede apreciar en el pago de las mesadas pensionales. En las primeras sentencias se ordenaba a la parte demandada a cumplir con estas obligaciones debido a la vulneración del derecho fundamental de la seguridad social, estas sentencias estaban permeadas totalmente del concepto de Estado Social de Derecho, pero estos fundamentos jurídicos se hacían cada día más insostenibles. f) La tutela es el mecanismo idóneo para obtener la remisión del bono pensional cuando este traslado no se ha efectuado por parte de

la entidad que se encuentra obligada a hacerlo a la entidad que finalmente va a reconocer la pensión. Esto debido a que hasta el momento no existe ningún mecanismo expedito en la ley para el particular.

Sarmiento (2011) en Perú investigó “*Sistema de Seguridad Social: Urgente reforma de los sistemas peruanos*” con las siguientes conclusiones: a) La reforma de los Sistemas Públicos de Seguridad Social para remplazarlos por modelos de corte privatizador, ha conllevado para los(as) trabajadores(as) y la sociedad en su conjunto u retroceso enorme en tanto han profundizado la desprotección social. Los modelos de gestión lucrativa de la seguridad privada contradicen el principio de que la Seguridad Social es un Derecho Humano y un elemento esencial del desarrollo humano y la integración social. b) La reducción del papel del Estado como garante primario del goce del derecho humano a la Seguridad Social, la mercantilización de los sistemas de salud, pensiones y riesgos del trabajo, ha reducido la responsabilidad social del empresariado en su financiamiento trasladando el peso de su mantenimiento a los, ya de por sí deteriorados, recursos de los trabajadores. c) La imposición de sistemas duales en los que las personas con mayores recursos se vinculan a los sistemas privados y los pobres a los sistemas públicos, impacta negativamente en el encaramiento de las enfermedades de alto costo y en el proceso de envejecimiento, lo que no solo genera un sistema de acceso estratificado a prestaciones que deberían corresponder a derechos de naturaleza universal, sino que conlleva como resultado la pérdida de la solidaridad y los vínculos de cohesión social.

Vivanco (2012) en el Perú, investigó “*La sostenibilidad del Sistema Nacional de Pensiones en el Perú el caso del D.L. 19990*”, con las siguientes conclusiones: a) El porvenir del Sistema Público de pensiones constituye un problema mayor en la vida política y social de los países y, particularmente, el peruano porque las perspectivas demográficas y las tasas de crecimiento del empleo y la productividad pueden anticiparse y reflejan una situación de estancamiento y disminución en términos reales de las pensiones de este régimen público. b) El Sistema Nacional de Pensiones gestionado por el Estado a través de sus instituciones el FCR y la ONP es consecuencia de la crisis que atravesó la economía peruana e la segunda mitad de los años ochenta y que para justificar la creación de un sistema privado de

pensiones se endosó la responsabilidad de la gestión a las instituciones arriba mencionadas y con resultados nada satisfactorios. c) El sistema nacional de pensiones nació quebrado y agravó su situación cuando el Estado y las empresas se convirtieron en los principales deudores y, sobre todo, cuando el primero de los nombre comenzó a utilizar los recursos para gasto corriente y de capital. El Estado y las empresas privadas nunca honraron sus deudas y es la consecuencia de porque las pensiones de este régimen casi se asemejan con el salario mínimo vital. d) En el modelo simple de “Generaciones traslapadas” el Sistema provisional del régimen de pensiones 19990, se “Financia” con la rentabilidad del fondo de reserva y con la contribución de los jóvenes para pagar las pensiones de los viejos. Inicialmente acumula un superávit que son invertidos en activos en lugar de que rinden una tasa de interés del mercado de capitales y cuando las contribuciones no son suficientes de capitales y cuando las contribuciones no son suficientes para cubrir el pago de pensiones se utilizan las reservas del fondo, caso contrario las pensiones serían más miserables. e) La diferencia entre la recaudación y el pago de pensiones tiene una tendencia creciente y es una de las causas del desfinanciamiento que incurre este régimen pensionario. En tanto, es importante considerar la realización de la reforma del sistema nacional de pensiones como en otros países incluso los desarrollados lo vienen planteando, debido a los cambios manifestados y más aún el país que presenta una situación de déficit. f) No está probado que los rendimientos del régimen privado de pensiones son mayores que los del régimen estatal. El problema central es de gestión e independencia económica y política que no goza el régimen de la Ley 19990.

López (2004), en Argentina, investigó *“La viabilidad financiera del sistema de jubilaciones y pensiones a cargo del Estado”* con las siguientes conclusiones: a) La previsión social es un tema de enorme importancia y que involucra a todos los argentinos. El rumbo a seguir debería ser el resultado de un profundo y serio debate nacional, con datos y cálculos precisos, avalados por organismos oficiales y no oficiales, a partir de los cuales el Parlamento pueda tomar una decisión racional y con un imprescindible marco de certidumbre. b) De nuestro trabajo surge en forma evidente que el contexto económico tiene una gran influencia sobre el sistema previsional. Una situación económica favorable reduce la problemática de la

seguridad social, porque implicaría un mayor porcentaje de la población económicamente activa inserta en el mercado laboral. Además, los empleadores no solo tendrían a sus trabajadores registrados sino que también cotizarían (lo cual es la paradoja del actual sistema, un porcentaje alto de registrados de los cuales, se estima que un 40% no aportan). c) Es decir, que la realidad económica argentina cobra una enorme importancia a la hora de hablar del sistema de Jubilaciones y Pensiones, pues es contradictorio tratar de hacer ahorrar para la vejez a una sociedad que su realidad económica difícilmente se lo permita. Por lo tanto, pensamos que el proceso de desarrollo que nos rija de ahora en más será clave en la solución del problema. d) Dentro de la problemática del sistema jubilatorio se pueden tomar algunas decisiones que le permitan al Estado disminuir el costo del mismo. El aumento de la edad para jubilarse genera una reducción del gasto en forma doble, pues los ciudadanos al mantenerse activos cotizan por más tiempo y generan un mayor ingreso al sistema; y además disminuyen la cantidad de beneficiarios por año ya que se jubilan a una mayor edad. e) En tanto, una redistribución de los ingresos jubilatorios altos hacia los ingresos jubilatorios más bajos también genera un ahorro, en el cual esa masa de dinero se puede destinar a cubrir déficit o mejorar las jubilaciones bajas. f) Sin embargo, este tipo de soluciones dentro del sistema no nos permite alcanzar el objetivo de nuestro trabajo, el equilibrio financiero. Pero debemos tener en cuenta la cantidad de desamparados que deben ser incluidos y que a su vez aumentan en una gran proporción el costo del sistema. g) Llegamos a la conclusión que es preciso encarar una nueva etapa en el debate previsional. El objetivo que nos habíamos propuesto al principio de este trabajo, tratar de lograr el equilibrio financiero para la viabilidad del sistema jubilatorio es insostenible, porque eso implicaría reducir la seguridad social de los mayores. Por lo tanto, se requiere cambios que apunten a varios objetivos simultáneos: cobertura universal, mayor progresividad y solidaridad, refuerzo de la cultura contributiva y creación de un mercado de capitales para inversiones productivas de largo plazo. Todo esto debe tratar de darse en un marco de país estable, con una neutralidad y previsibilidad fiscal, acompañado de una regulación que disminuya el costo de las administradoras de jubilaciones y pensiones para los afiliados al sistema privado.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. La jurisdicción**

##### **2.2.1.1.1. Definiciones**

A criterio de Véscovi (1999) la jurisdicción es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho. Como su etimología lo expresa, significa “Decir el derecho” (iuris dictio) aunque, en la concepción más moderna, no solo es eso (juzgar) sino también ejecutar lo juzgado.

Roa (2001) sostiene que la jurisdicción constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental.

Esta implica la existencia de conflictos en materias constitucionales controvertidas, en razón de la materia constitucional, sean ocasionadas por normas o actos que vulneran o amenazan derechos de índole constitucional. (Becerra, 2000).

Por su parte, Fernández (2004), dentro de la jurisdicción constitucional es donde se ejerce la actividad del control constitucional. Por ende, viabiliza la utilización del conjunto de procesos que permiten asegurar la plena vigencia y respeto del orden constitucional, al cual se encuentra sometido toda la normatividad que emane de los poderes constituidos y la conducta funcional de sus apoderados políticos.

##### **2.2.1.1.2. Principios aplicables al ejercicio de la jurisdicción**

###### **A. Principio de Dirección Judicial del Proceso y de Impulso de Oficio**

“Consiste en la intervención activa del juez en un conflicto sometido a su jurisdicción, garantizado que el proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y

que una iniciado y según el acto de que se trate, impuse su marcha sin necesidad de que las partes lo soliciten”. (Baca, 2011, p. 121).

Cernadas (2003) el principio de dirección judicial del proceso se enmarca como la expresión más evidente de una concepción publicista del proceso. Esto es, la consideración de que éste tiene por finalidad permitir que el Estado imponga la vigencia del sistema jurídico que ha propuesto y no, como se consideró en el siglo XIX, un medio para que los particulares discutan sus derechos privados.

Roa (2001) indica:

Que es excepcional en los procesos, se presente ante las desigualdades e injusticias que subsisten en la población. En ese orden de ideas la personas que acrediten Insuficiencia de recursos para acceder a la justicia, deben ser exoneradas de pagos para sí lograr una justa y legítima defensa, es decir este principio permite que los ciudadanos de escasos recursos económicos puedan acceder a la justicia en igual de condiciones que los ciudadanos con posibilidades económicas. (p. 61).

El principio constitucional de la gratuidad del servicio de justicia, prescrito en el artículo 139°, inciso 16, de la Carta Política, es una garantía normativa que supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas. (Castro, 2000).

## **B. Principio de Economía Procesal**

Este principio está ligado al derecho de acceso de justicia y a un proceso sin posteriores retardos; es decir una justicia oportuna, sin perjuicios del tiempo, de gasto y esfuerzo; en consecuencia este principio está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica nacional a fin obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal. (Durand, 2011).

La exigencia de cumplir con las formalidades que se exigen en el proceso constitucional sólo se justifica si con ello se logra la mejor protección de los derechos fundamentales, de lo contrario las formalidades deben adecuarse con el objetivo de que los fines de los procesos se concreten debidamente. Todo esto en concordancia con los principios de elasticidad y economía procesal. (Ortecho, 2000).

Ángel (2007) indica que el principio de economía procesal, que intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso. Probablemente, sus expresiones más importantes sean la economía de tiempo y de esfuerzo.

Según Bonifaz (2003) este principio faculta al Juez a impedir que las desigualdades entre las partes no se reflejen al final de un proceso injusto. En tal sentido, el Juzgador no queda atado a la actuación de las etapas procesales conforme a la voluntad de las partes, porque en muchos casos esta depende de muchos factores, como la capacidad económica, la calidad técnica del abogado que se contrata o la actuación de pruebas costosas.

### **C. Principio de Elasticidad**

Es llamado también principio de adecuación de las formalidades del código a los fines del proceso; según este principio las formalidades para los actos procesales deber ser exigidas atendiendo a la función que estas cumplen en el proceso y a la obtención de su resultado, a criterio del Juez. (Baca, 2011).

Roa (2001) indica que en la admisión de la demanda aun cuando le falte la firma del abogado; si el juez considera que la necesidad urgente de tutela convierte a esta formalidad en un aspecto secundario respecto a la necesidad de admitir y dar trámite al proceso constitucional.

Ángel (2007) por su parte para ampliar *in extenso* el análisis doctrinario jurisprudencial de este artículo, nos remitimos a un estudio desarrollado al respecto, en el cual subrayamos con énfasis la importancia de la protección material de los derechos fundamentales antes que la observancia de formalidades.

Indica Costa (2011) que bien podría alegarse vulneraciones al principio de legalidad o bien al de congruencia procesal. Sin embargo, la tutela urgente justifica los quebrantamientos justificados de las formas, los cuales deben seguir un iter de racionalidad y razonabilidad.

## **2.2.1.2. La competencia**

### **2.2.1.2.1. Definiciones**

Serra (1998) señala conforme se difiere de la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

La competencia del juez es un presupuesto de la relación procesal, de modo que si es incompetente para conocer el caso concreto sometido a su autoridad, dicha relación procesal no nace; que las reglas de la competencia por razón del grado es absoluta, porque sustenta una división de funciones que afectan al orden público, de ahí la necesidad de estar inequívocamente establecida en la Ley. (López, 2008).

Por su parte Lorca (2000) afirma que la competencia procesal “Es la puerta de entrada por la que ha de introducirse el justiciable en la garantía del servicio público de la justicia y por tanto, es el vínculo de unión entre el órgano y la función.

Pallares (1979) dice de la competencia lo siguiente: “Subjetivamente la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tratarlos y resolverlos (...). Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que terminan, tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un Juez o tribunal competente.

Lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición: la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios (Pallares, 1979).

#### **2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia constitucional**

Roa (2001) indica que la “Competencia en materia constitucional radica en quienes ejercen el control constitucional de las leyes, por un lado el tribunal constitucional por medio del sistema de control concentrado, y otro lado el poder judicial a través del sistema de control difuso, los criterios para establecer su competencia deviene en grado”. (p. 187).

Por su parte Blume (1996):

Nos dice que la competencia en materia constitucional está centrada en Tribunal Constitucional independiente y autónomo que ejerce el control constitucional de las leyes a través del control constitucional concentrado como taxativamente lo menciona La Ley 26345, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, asimismo se hace extensiva al poder judicial conforme lo establece el artículo 51 del código procesal constitucional, y la ejerce por medio del control difuso. (p. 751).

Se encuentra regulada, en el caso en estudio, en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional en su primer párrafo, que establece cuál es el Juez que es competente para conocer el proceso de amparo, pudiendo conocer dicho proceso el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. (Arroyo, 2007).

#### **2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

Es competente para conocer del proceso de amparo, el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. (Becerra, 2000).

El juez competente para conocer el amparo es el juez civil de conformidad con lo establecido por la ley N° 28237 Código Procesal Constitucional, Artículo IV Órganos Competentes. Los procesos constitucionales son de conocimiento. En el presente

caso de estudio sobre proceso de amparo, infracción del derecho a la seguridad social al no otorgar la pensión de jubilación la competencia le correspondió al Juzgado Civil de la ciudad de Piura. (Valdivia, 2000).

Se encuentra regulada, en el caso en estudio, en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional en su primer párrafo, que establece cuál es el Juez que es competente para conocer el proceso de amparo, pudiendo conocer dicho proceso el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. (Baca, 2011).

La determinación de la competencia en el presente caso está determinada en base a lo normado en el artículo 51 primer párrafo del Código Procesal Constitucional que es competente para conocer el proceso de amparo el juez especializado en lo civil del lugar en donde se haya afectado el derecho. (Ortecho, 2000).

### **2.2.1.3. La acción**

#### **2.2.1.3.1. Definición**

La acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material. “La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica” (Alsina, 1963).

Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. (Couture, 1997).

En sentido procesal y en opinión de Escriche define a la acción como el derecho de exigir alguna cosa, y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe por otro. La acción entendida en un primer sentido es un derecho que nos corresponde para pedir alguna cosa, puede considerarse mueble o inmueble; y entendida en un segundo sentido trae su origen del jus gentium romano,

pues sin su uso habría de perder cada cual sus derechos cediendo, o tendría que valerse de la fuerza para conservarlos. (Escriche, 1851).

Asimismo, Briseño expone que la acción es el concepto elemental del derecho procesal, no solo porque como instancia es estructuralmente individualizable, sino porque la institución procesal se integra con acciones. Asimismo define la acción como el poder legal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado para la apreciación y realización de derechos inciertos o controvertidos, y también como el derecho al ejercicio de la jurisdicción en un caso determinado, el derecho a sentencia de una especie particular. (Briseño, 1969).

### **2.2.1.3.2. Características de la acción**

La acción es un derecho subjetivo que genera que genera obligación; el derecho potestad se concreta a solicitar del estado la pretensión de la actividad jurisdiccional y esta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso. (Palomar, 2008).

Acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción. (Monroy, 2004).

Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre. (Palomar, 2008).

En la acción los sujetos son el actor (sujeto activo), y el juez quien encarna al Estado (sujeto pasivo); en tanto que en la pretensión, el sujeto es el actor o pretensionante (sujeto activo) y el demandado o pre tensionado (sujeto pasivo) (Monroy, 2004).

### **2.2.1.3.3. Elementos de la Acción**

Cuando hablamos de los elementos de la acción en realidad nos estamos refiriendo a

la estructura de la pretensión. La mayoría de los tratadistas hablan de elementos subjetivos y elementos objetivos. El elemento subjetivo. Se refiere básicamente a los sujetos de la relación procesal: el demandante que ejerce la pretensión a través de la demanda; el demandado que puede reconocer esa pretensión, desconocer o reconvenir, y el juez frente al cual se actúa.

Los elementos, son los elementos materiales que permite la transformación del derecho vulnerado o de acuerdo a la naturaleza de un proceso: la creación de un nuevo derecho, el reconocimiento de un derecho, o la modificación de un estado el casado en divorciado Los elementos en consecuencia son:

**a) Los sujetos.**

Se debe diferenciar entre sujeto y parte procesal. Se llama parte procesal a aquella persona que tiene interés directo legítimo y actual. En materia civil se habla de partes procesales porque el interés adquiere relevancia privada, particular. Se llama sujeto procesal en materia penal, porque el interés no se convierte en particular sino más bien es público, porque es el Estado quien impone la sanción. Estos sujetos tienen dos clases de intereses: interés procesal e interés material. El interés procesal es la acción y la pretensión deducida a través de la demanda frente al juez. En cambio el interés material es deducido frente al demandado.

**b) El objeto**

Elemento objetivo y base material que en determinado momento ha sido vulnerado y que pondrá en ejercicio la acción, la pretensión a través de la demanda.

**c) La causa**

Es la razón jurídica de la acción y de la pretensión. Es decir se asimila a la posibilidad jurídica porque la causa necesariamente tiene que estar amparada por el derecho sustantivo.

#### **2.2.1.3.4. Materialización de la acción**

Al ser abstracto, el derecho de acción carece de exigencia material, es sólo un impulso de exigir tutela jurisdiccional al Estado. Sin embargo, realizamos tal actividad cuando tenemos una exigencia material y concreta respecto de otra persona es decir, cuando tenemos un interés que es resistido por otra. Esta aptitud de exigir “Algo” a otra persona se le denomina pretensión material. La pretensión material no necesariamente es el punto de partida de un proceso, puede ocurrir que al ser exigido su cumplimiento ésta sea satisfecha, con lo que el conflicto no se habrá producido. (Rioja Bermúdez, 2013)

Sin embargo, cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular de ésta carece de alternativas para exigir o lograr que tal hecho ocurra, entonces sólo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertir ésta en pretensión procesal, la que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que una persona exige algo a otra a través del Estado (órgano jurisdiccional). (Rioja Bermúdez, 2013)

#### **2.2.1.4. El proceso**

##### **2.2.1.4.1. Definiciones**

Herrera (2001) con respecto al proceso sostiene: el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión; por lo tanto la simple secuencia no es proceso, sino procedimiento.

Se le llama proceso, al grupo de actos que son efectuados por el órgano jurisdiccional y por las partes, los cuales culminan con una sentencia que adquiere la autoridad de cosa juzgada. (Rodríguez, 2000).

Blasco (2003), señala que proceso, viene hacer, por tanto, el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene por fin predominantemente servir para la composición de un litigio o la formalización de aquellas situaciones que requieren de todos los componente del proceso para que tengan validez. Este concepto incluye tanto a la aplicación como la mayor parte de casos contenciosos como también no

contenciosos.

Según Oliveros (2010) el debido Proceso es una garantía y un Derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea- pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle.

#### **2.2.1.4.2. Funciones del proceso.**

##### **A. Interés individual e interés social en el proceso**

Según Couture (1989) el proceso “Es un medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia, además de servir de medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia”.

De otro lado Devis (1984) sostiene que el interés individual del proceso “Se concretiza con la realización de los derechos en forma de ejecución forzosa, cuando no se persigue la declaración de su existencia, sino simplemente su satisfacción”.

En ese sentido, acotando personalmente, el proceso tutela los derechos subjetivos, siempre que sea necesario, mediante el pronunciamiento de lo que en cada caso sea justo para la composición de litigios que se presenten entre particulares o entre estos y entidades públicas en el campo correspondiente.

##### **B. Función privada del proceso**

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Carrión, 2002).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia. (Romans, 2008)

Carrión (2002) indica que en cuanto a la función pública es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contra partida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori en la ley y el método de debate así como las posibles formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado.

#### **2.2.1.5. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.1. Nociones**

Para Laván (2008) la definición que más se acerca a la realidad jurídica actual, es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela.

En opinión de Cajas (2011) el debido proceso constituye “Una respuesta legal a una exigencia social y por el mismo, traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecer en una garantía fundamental que es tutelada por la Constitución”.

“Se considera al debido proceso como el cumplimiento de todas las garantías y todas las normas de orden público que debían aplicarse en el caso de que se trate. Es llevar el proceso judicial de acuerdo a Derecho (Zavaleta, 2002).

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Arroyo, 2007).

### **2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso**

#### **A. Principio de Exclusividad y Obligatoriedad de la Función Jurisdiccional.**

Para Bustamante (2001) un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Por su parte, Valdivia (2000) afirma:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los Magistrados de todas las instancias. Esta independencia no es incompatible con la organización jerárquica, pues las resoluciones podrán ser revisadas por el superior jerárquico solamente en mérito a los recursos impugnatorios que la ley franquea y en los casos que la ley establece la consulta. Fuera de estos casos, el superior jerárquico no puede influenciar para que su subordinado resuelva las causas en determinado sentido, y menos lo puede hacer los otros Poderes del Estado a los particulares. (p. 75).

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (Rubio, 2003).

#### **B. Principio de la Independencia de los Órganos Jurisdiccionales.**

Establecido en nuestra legislación como el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; así, nuestra Constitución Política del Estado establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (Alcalde, 2006).

Por su parte, Valdivia (2000) afirma:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los Magistrados de todas las instancias. Esta independencia no es incompatible con la organización jerárquica, pues las resoluciones podrán ser revisadas por el superior jerárquico solamente en mérito a los recursos impugnatorios que la ley franquea y en los casos que la ley establece la consulta. Fuera de estos

casos, el superior jerárquico no puede influenciar para que su subordinado resuelva las causas en determinado sentido, y menos lo puede hacer los otros Poderes del Estado a los particulares.

No podemos dejar de puntualizar, como lo hace Carrión (2002), lo precisado por el Tribunal Constitucional, para el cual la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

### **C. Principio de Contradicción o Audiencia Bilateral.**

Arias (2010) señala, que este principio supone igualdad de las partes tanto en la actuación judicial como administrativa; no obstante, el principio de la bilateralidad de la audiencia, supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso.

Toda actuación judicial o administrativa debe ser notificada, con lo cual se cumple con el principio de la publicidad interna dentro del proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otras. Cumplida así la publicidad de las decisiones, se abre campo para que aquella parte a la cual le fuere desfavorable la providencia, pueda recurrirla dentro del término legal, teniendo en cuenta en todo caso, que la otra parte tiene también la oportunidad de pronunciarse en pro de la providencia que le favorece, si a bien lo tiene. (Bardales, 2011).

Díaz (2003) señala, que el principio de bilateralidad de la audiencia, o del contradictorio, expresa que el Juez no podrá actuar suponiendo y decidir sobre una pretensión, si la persona contra quien aquella ha sido propuesta no ha tenido oportunidad de ser oída.

Finalmente, cabe citar a Carocca (1998):

Que el principio del contradictorio tiene un componente esencial de paridad entre las partes y que se desprende de su mismo carácter de regulación de la relación entre ellas, que se verifica en cualquier clase de juicio. Esto está

motivado porque la controversia sólo puede producirse por el choque entre dos posturas equivalentes, de la misma entidad, ya que si esta equiparación no existiera, una de las partes se habría impuesto a la otra y entonces la cuestión no se habría llegado a planear por vía jurisdiccional. (p. 521)

#### **D. Principio de Publicidad.**

Por su parte, Valdivia (2000) precisa:

El principio de publicidad viene como resultado de vivir dentro de un Estado democrático, donde sean los miembros de la sociedad los que puedan observar, evaluar y fiscalizar la actividad procesal de los tribunales. (p. 651).

Con un aporte general encontramos a Echandia (1984) nos dice “Es el principio que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones; pero ello no quiere decir que todo el proceso deba ser necesariamente público, y que toda persona pueda conocer en cualquier momento de los expedientes.

Por su parte Ferrajoli (1995) sostiene que la publicidad – el “Requisito más elemental y llamativo del proceso” es una garantía procesal de segundo orden o instrumental, junto a la oralidad, la legalidad o ritualidad del procedimiento y la motivación de las decisiones. Instrumentales respecto de las garantías procesales primarias o epistemológicas, que son la formulación de la acusación, la carga de la prueba y el contradictorio con la defensa.

#### **E. Principio de Obligatoriedad de los Procedimientos establecidos en la Ley.**

Monroy (1996) señala:

Que la norma procesal (expresión concreta del derecho procesal) es de derecho público. Esta afirmación nos conduce a otra que suele ser repetida en los considerandos de las decisiones judiciales, según la cual las normas procesales son de orden público. Sin embargo, como precisa dicho autor, tal aseveración no es rigurosamente exacta. Casi todas las normas procesales contienen prescripciones de obligatorio cumplimiento, pero este rasgo no es absoluto;

hay algunas normas procesales que regulan opciones a efectos de que los interesados decidan la actuación más pertinente a sus intereses, en tal condición no pueden ser de orden público; sin embargo, por tal hecho no dejan de ser normas procesales, es decir, de derecho público. (p. 371).

Para Navarro (2010) debe tenerse en cuenta que aquellas normas que garantizan el debido proceso, son de orden público y por ende de ineludible cumplimiento, destinadas a garantizar el derecho de las partes durante el transcurso del proceso e impedir la expedición de sentencias arbitrarias.

#### **F. Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales.**

Cabrera (2010) señala:

Que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Asimismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. (p. 612).

Según Hervada (2011):

Es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra las resoluciones para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que condujeron al Juez al error en su decisión.

Según Levene (2011) es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra las resoluciones para los efectos de

la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que condujeron al Juez al error en su decisión.

### **G. Principio de la Cosa Juzgada.**

Valdivia (2000) señala: “La cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios impugnatorios que permitan modificarla” (p. 123)

La sentencia o resolución judicial es inimpugnable cuando no hay ningún medio impugnatorio contra ella. Esto puede ocurrir cuando ya se ha hecho uso de todos los medios impugnatorios y el asunto ha sido resuelto en última instancia; o cuando se ha dejado transcurrir el término sin haber interpuesto el recurso que la ley franquea. En ambas situaciones, la sentencia o resolución judicial se convierte en inimpugnable. (Carocca, 1998).

Esto puede ocurrir cuando ya se ha hecho uso de todos los medios impugnatorios y el asunto ha sido resuelto en última instancia; o cuando se ha dejado transcurrir el término sin haber interpuesto el recurso que la ley franquea. En ambas situaciones, la sentencia o resolución judicial se convierte en inimpugnable. (Ortecho, 2000).

Por su parte, Alcalde (2006), indica que “Cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme, que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso”. (p. 213).

### **H. Principio de Pluralidad de Instancias.**

Según lo indicado por Valdivia (2000), el derecho a una pluralidad de instancias, según los tratados internacionales de los que el Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia.

Por su parte, Sánchez (2004) indica que el Código Procesal Civil, en su artículo X del Título Preliminar, establece que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición

legal distinta. Por lo tanto, a nivel de tratados internacionales, el derecho a una pluralidad de instancia no tiene condición de derecho fundamental, en el ámbito civil.

Arias (2010) sostiene:

Las impugnaciones son una suerte de “Garantía de las garantías”; en buena cuenta, una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo. (p. 151).

El juzgador puede cometer errores al momento de expedir sentencia, ello permite que por el principio de segunda instancia se eleve el expediente al Superior Jerárquico a fin de que se revise el fallo expedido y se corrija el error. (Baca, 2011).

## **2.2.1.6. El proceso Constitucional**

### **2.2.1.6.1. Definición**

En lo que respecta, Becerra (2000) señala que de acuerdo como venimos advirtiendo, para que sea efectiva la tutela jurisdiccional, se requiere de un proceso con garantías mínimas. Esta necesidad no lleva a buscar y postular un modelo procesal que responda a estas exigencias, pues sería vano reconocer derechos en la Constitución cuando ellos no pueden hacerse efectivos en un proceso jurisdiccional.

Bustamante (2001) sostiene que el derecho fundamental es un proceso justo, supone la vigencia efectiva de los derechos al debido proceso adjetivo procesal conjuntamente con el denominado debido proceso sustancial o sustantivo, pues sólo la concurrencia de ambos otorga a los justiciables una verdadera oportunidad para formular sus pretensiones, exponer su defensa, impugnar, probar y obtener una decisión justa en forma oportuna, efectiva y diferenciada dentro de un plazo razonable, criterio con el cual compartimos.

Indica Sagües (1997):

Es la garantía constitucional es un proceso instituido por la misma Constitución de un Estado cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos

fundamentales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. En la doctrina constitucional actual tiende a utilizarse la expresión Proceso Constitucional. (p 83).

Es aquel mediante el cual se busca proteger la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Ortecho, 2000).

#### **2.2.1.6.2. Finalidad del Proceso Constitucional**

Garantizar la primacía de la Constitución: (conforme la Jerarquía o Prelación Constitucional, que establece que la Constitución es la ley principal del Estado de Derecho y las demás normas legales se subordinan a esta). Realizada a través de los procesos constitucionales Orgánicos o de Legalidad, que son 3: proceso de acción popular, de inconstitucionalidad y competencial. (Becerra, 2000).

Garantizar la vigencia efectiva o tutela de los derechos constitucionales: Realizada a través de los procesos constitucionales de la Libertad, que son 4: proceso de hábeas corpus, de amparo, de hábeas data y de cumplimiento. (Arias, 2010).

Indica Roa (2001):

Los procesos constitucionales tienen una finalidad trascendente que los distingue de los demás procesos judiciales (civil, penal, administrativo, laboral, etc.). De ahí que resulte gravísimo que la sentencia recaída en un proceso constitucional no sea cumplida, pues ello además generaría responsabilidad internacional en el Estado peruano, tal como se ha podido apreciar en diversas oportunidades con “Sentencias condenatorias” dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (p. 245).

El proceso constitucional es un tipo de proceso que busca tutelar los derechos regulados por la Constitución Política del Perú, ya sea de naturaleza privada o difusa, repartiendo la competencia de sus procesos entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. (Hervada, 2011).

## **2.2.1.7. El Proceso de Amparo**

### **2.2.1.7.1. Definición**

Eguiguren (2002) señala que se debe tener presente, en el Perú, que el proceso de Amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley. Sin embargo, es frecuente que cuando la Constitución establece los derechos fundamentales, los mencione de manera general y sin precisar el contenido y alcance concreto de su ámbito protegido, aspecto que debe ser completado y concretizado mediante leyes de desarrollo constitucional y el aporte de la jurisprudencia.

De acuerdo a Abad (2004):

El amparo es un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia. (p 124).

El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restitución o amenaza ilegal o arbitraria por organismos estatales o de otros particulares, con excepción de las libertades amparadas por el habeas corpus y el Habeas Data. (Carrasco, 2001).

Por otro lado Sagúes (1997) expresa:

El amparo es una acción que protege todos los derechos humanos recogidos por la constitución, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos, ante la lesión o amenaza de particulares o del estado. Agrega, es una acción excepcional, en defecto de las ordinarias interponibles por cualquier persona, con trámite rápido, viable incluso contra actos del poder Judicial. (p. 151).

### **2.2.1.7.2. Finalidad del proceso de amparo**

El Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la

violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Valdivia, 2000).

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. (Carrasco, 2001).

El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restitución o amenaza ilegal o arbitraria por organismos estatales o de otros particulares, con excepción de las libertades amparadas por el habeas corpus y el Habeas Data. (Baca, 2011).

Según Fernández (2004) el amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 1993 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular.

### **2.2.1.7.3. Características**

- a. Es una Acción de Garantía Constitucional: El amparo constitucional es una acción que tutela las garantías de los particulares establecidas en la constitución, leyes y tratados internacionales, condenando acciones de los agresores, bien sean ciudadanos, organizaciones públicas o privadas. (Dalla, 2010).
- b. Es de naturaleza procesal: Señala que, la naturaleza procesal, no es otra cosa que el derecho referente al proceso. Es pues, el conjunto de normas que tienen por objeto el proceso o que recaen sobre el proceso. (Ortecho, 2000).

- c. Es un Procedimiento sumario: Dada la naturaleza e importancia de la materia en discusión como lo son los derechos y libertades constitucionales, el procedimiento es sumario, es decir, breve. Busca restablecer el derecho vulnerado o amenazado, en forma rápida, para ello términos son cortos, no se admiten articulaciones y los jueces están obligados a darles trato preferente. (Valderrama, 2011).
- d. Defiende los Derechos Constitucionales a Excepción de la libertad personal y de los derechos informáticos: A diferencia de épocas anteriores en que el Amparo no existía en forma independiente y se insumía dentro del Habeas Corpus, a partir de la Constitución de 1979 quedan perfectamente delimitados los campos de aplicación para el Habeas Corpus y el Amparo, correspondiéndole al primero la protección de la defensa de la libertad y seguridad personales, dejándole a la Acción de Amparo, la defensa y protección de los demás derechos constitucionales. (Córcega, 2010).

#### **2.2.1.7.4. Cuando procede el proceso de amparo**

Procede contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos constitucionales que no son protegidos por los procesos de habeas corpus, habeas data y de cumplimiento. Así por ejemplo, el derecho al trabajo, a la contratación, a la sindicalización y a formar sindicatos, a la propiedad y a la herencia, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. (Consultas legales Pucp, 2008)

#### **2.2.1.7.5. Legitimación**

El afectado, su representante, o el representante de la entidad afectada. En caso de ser imposible la presencia física del afectado, puede ser ejercida por una tercera persona y, por cualquiera, cuando se trata de violación o amenaza de violación de derechos constitucionales de naturaleza ambiental. (Eje: contaminación del medio ambiente, ruidos molestos, basural, humos tóxicos, tala indiscriminada de áreas verdes, entre otros.)

La demanda de amparo se interpone contra cualquier autoridad, funcionario o persona. Por otra parte, si bien las personas naturales y jurídicas emplazadas ejercen su defensa directamente, la defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público la asume el procurador público que corresponda, o el representante legal que el funcionario o servidor designe, sin perjuicio de la intervención del procurador público. Aunque el demandado no se apersona al proceso, se le debe notificar con la resolución que pone fin a la instancia; la no participación del procurador o del defensor nombrado no invalida ni paraliza el procedimiento (Consultas legales Pucp, 2008)

De otro lado, si el demandante toma conocimiento, antes o durante el proceso, que a quien pretende demandar ya no ocupa el cargo que desempeñaba, puede solicitar al juez que este no sea emplazado con la demanda (artículo 7 del C. P. Const.) (Indacochea Prevost, 2008)

#### **2.2.1.7.6. Plazo**

Se puede interponer en cualquier momento mientras se mantenga la violación, amenaza, perturbación o restricción y dentro de los dos meses siguientes si la misma hubiese cesado. En el caso de derechos patrimoniales u otros cuya violación se produjo aun con el consentimiento del afectado, el recurso deberá presentarse dentro de un tiempo de dos meses contados desde la fecha en que se tuvo noticia de los hechos y se esté en posibilidad de interponerlo.

Respecto del plazo, Salinas Cruz (2009) dice que para la prescripción de la demanda, de acuerdo con el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, se establece que el plazo para interponer la demanda es de 60 días hábiles desde que se produjo la afectación. Esta disposición interpretada de manera conjunta con los artículos 5, inciso 4, y 45 del CPC., supone que la afectación se produce con la afectación al derecho por parte de la Administración o del particular. El inicio de la vía previa es importante a efectos de que se suspenda el plazo de prescripción de la demanda.

#### **2.2.1.7.7. Juez competente**

El artículo 51 del Código Procesal Constitucional establece que son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el Juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción (Rioja Bermúdez, 2009)

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio. La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda (Rioja Bermúdez, 2009)

Ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil del lugar donde se afectó el derecho o se mantiene la amenaza, o del domicilio del autor de la violación. En Lima y en la provincia constitucional del Callao, se presenta ante el Juez especializado en lo civil o juez Mixto.

#### **2.2.1.7.8. Procedimiento**

##### **2.2.1.7.8.1. Sobre el trámite de primera instancia**

La demanda de amparo se presentará por escrito y, como ya se ha dicho, contendrá (artículo 42 del CPCConst.):

- La designación del juez ante quien se interpone.
- El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante.
- El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del CPCConst.
- La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional.
- Los derechos que se consideran violados o amenazados.
- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
- La firma del demandante o de su representante o apoderado, y la del abogado.

El proceso de amparo, como todo proceso constitucional, debe ser tramitado con preferencia en relación con los demás procesos judiciales que tenga a su cargo el juez constitucional. Por ello, la tramitación debe ser diligente y expeditiva, bajo responsabilidad (artículo 13 del CPConst.)

El Código Procesal Constitucional. Ha dispuesto que:

- a. Si presentada la demanda se declara su inadmisibilidad, el juez concederá tres días hábiles para que el demandante subsane la omisión o defecto; de no subsanar se archivará el expediente. La resolución que archiva el expediente es apelable (artículo 48 del CPConst.).
- b. En la resolución que admite la demanda, el juez correrá traslado y concederá cinco días hábiles para que el demandado conteste la demanda.

Transcurrido dicho plazo, con o sin la contestación, el juez debe resolver dentro de los cinco días posteriores; salvo que se haya solicitado informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización (artículo 53 del CPConst.).

- c. Si el demandado presenta excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días. Transcurrido dicho plazo, con o sin absolución del traslado se dictará un auto de saneamiento procesal en el que, de estimarse las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad, se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso.

Esta resolución se apelará con efecto suspensivo. En cambio, de apelarse la resolución que desestima la excepción propuesta, esta es concedida sin efecto suspensivo (artículo 53 del CPConst.).

- d. De estimarlo conveniente y necesario, el juez podrá realizar las actuaciones procesales que considere indispensables, sin notificar previamente a las partes. Asimismo, podrá citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. En esta misma audiencia o –excepcionalmente– en un plazo de cinco días hábiles desde su conclusión el juez expedirá sentencia (artículo 53 del CPConst.).

- e. Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta URP. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto (artículo 53 del CPConst.).

#### **2.2.1.7.9. La Caducidad en la acción de amparo**

La caducidad no se refiere al derecho constitucional, sino a la utilización de este instrumento procesal urgentísimo. El derecho constitucional seguirá siendo el que prime y su restauración deberá de producirse aún en la eventualidad de la caducidad de la acción de Amparo ya a través de un procedimiento en la vía ordinaria, ya a través de cualesquiera otra acción que haya precisado la ley común y que sea aplicable dada la naturaleza del derecho transgredido. (Aguila, 2007)

La no utilización por parte del agraviado puede llevar a concluir que el mismo no estima como fundamental su derecho y que al no encontrarse el perjudicado urgido de una pronta resolución no hay porque poner en marcha este procedimiento de excepción que acelera el movimiento del aparato jurisdiccional. (Ortecho, 2000).

A esto hay que agregar la razón de la seguridad jurídica, puesto que a diferencia de lo que acontece en los casos que defiende el Hábeas Corpus, en aquellos que la acción de Amparo cautela, una vez producida la agresión pueden constituirse nuevas relaciones de Derecho en las que participen personas que no han tenido nada que ver con la original violación de la norma fundamental. (Rubio, 2003)

La naturaleza del plazo de caducidad es la de ser concluyente e improrrogable aunque existiera acuerdo de las partes para alargar la vigencia del término. Esto implica que el juez pueda declarar caducada la acción aun cuando las partes no hubiesen alegado el paso del tiempo como causal de iniciación de la acción. (Baca, 2011).

#### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

##### **2.2.1.8.1. Del demandante**

La demandante en caso de estudio la señora: A. M. B. R.

Es la acción contencioso-administrativa las partes como demandante pueden ser una persona natural o una persona jurídica que no, está conforme e impugna lo resuelto en el proceso administrativo laboral. (Luciano, 2003).

Para Cabrera, es quien formula la demanda de manera personal o por un conducto de un apoderado o representante. (Cabrera, 2010).

**a. La parte demandante como titular del derecho de acción.**

Bautista, señala que es la existencia de un derecho o interés, de carácter auxiliar o secundario, a la actividad jurisdiccional del Estado que surge como consecuencia de la prohibición del auto tutela. Es el derecho al proceso. . (Bautista, 2007).

**2.2.1.8.2. Del demandado**

La demandada en el caso de estudio es la Mun. Dist. De C.

En tanto que como demandado es el estado a través del procurador público del sector trabajo y promoción social, con situación del fiscal superior que no siendo “Parte legitimada” interviene únicamente según la ley para opinar o dictaminar antes de la sentencia. (Cabrera, 2010).

**a. La parte demandada como titular del derecho de contradicción.**

Las partes tienen que tener la posibilidad de defenderse de las pretensiones, argumentos y pruebas presentados por la parte contraria. Desde luego, no puede condenarse a una persona a la satisfacción de una determinada pretensión si no se la ha citado adecuadamente a juicio como parte demandada. Cuestión distinta es que esta parte no se persone o comparezca, es decir, no se presente formalmente en el proceso, en cuyo caso podría ser condenada en rebeldía (la rebeldía no se utiliza aquí en su significado habitual, sino que significa simplemente que alguien correctamente citado no ha comparecido en el proceso). (Altamira, 2005).

### **2.2.1.8.3. El juez**

El juez al decidir no debe crear derechos, sino confirmar o denegar los derechos que los individuos poseían antes de su decisión. Los principios constituyen los materiales que permiten al juez buscar las respuestas correctas en los casos difíciles.

Según Kelsen se trata de una norma jurídica, pues imputa una sanción a una conducta, pero se trata de una norma incompleta. No basta con que alguien mate a otro para que deba ser enviado a prisión. Se necesita que se forme un proceso, que un juez competente tome participación en el asunto, que se dé intervención al ministerio fiscal, etc. Todas estas condiciones deben considerarse formando parte del antecedente de la norma, y están contenidas en otras disposiciones jurídicas, las que de esta manera pueden ser explicadas como fragmentos de las normas que imputan sanciones.

### **2.2.1.9. La demanda**

La demanda es el acto procesal de postulación con el que el pretensor (actor, demandante, emplazante) en ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdiccional una o varias pretensiones dirigidas al demandado (emplazado, reo) dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que soluciones el conflicto de manera favorable al pretensor. (Bautista, 2007).

#### **2.2.1.9.1. La contestación de la demanda**

Según Luciano, es un acto procesal a través del cual el demandado opone sus defensas y excepciones respecto de una demanda. Esta contestación puede ser escrita u oral, según el tipo de procedimiento judicial. (Luciano, 2003).

Por otra parte Sagastigui, señala es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando, si la tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, la contradicción. (Sagastigui, 2000).

Cabrera nos dice es la gestión o diligencia que corresponde cumplir al demandado dentro del término de emplazamiento, a fin de rechazar o aceptar las pretensiones deducidas por el actor. Puede ser expresa o tácita. (Cabrera, 2010).

#### **2.2.1.9.2. Condiciones para la estimación de la demanda de amparo**

Sobre la base de la definición de la estructura de los derechos fundamentales y de su contenido como presupuestos para la interposición de la demanda de amparo, el Tribunal Constitucional ha establecido las condiciones para que la demanda de amparo sea estimada: (Estela Huamán, 2011).

##### **- Validez de la pretensión**

Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, la estimación de la demanda está condicionada a “Que dicha pretensión sea válida, o, dicho de otro modo, a que sea consecuencia de un sentido interpretativo (norma) que sea válidamente atribuible a la disposición constitucional que reconoce un derecho.

Por ejemplo, no sería válida la pretensión que amparándose en el derecho constitucional a la libertad de expresión, reconocido en el inciso 4) del artículo 2º de la Constitución, pretenda que se reconozca como legítimo el insulto proferido contra una persona, pues se estaría vulnerando el contenido protegido por el derecho constitucional a la buena reputación, reconocido en el inciso 7º del mismo artículo de la Constitución.

En consecuencia, la demanda de amparo que so pretexto de ejercer el derecho a la libertad de expresión pretenda el reconocimiento de la validez de dicha pretensión, será declarada infundada, pues ella no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por tal derecho; o, dicho de otro modo, se fundamenta en una norma inválida atribuida a la disposición contenida en el inciso 4) del artículo 2º constitucional.

Por tal motivo, el Código Procesal Constitucional desarrolla los lineamientos del proceso de amparo a partir de su artículo 37, enfocando en primer lugar, la

mención de los derechos susceptibles de ser tutelados a través de este derecho” (STC 1417-2005-AA, FJ. 27).

- **Las pretensiones del proceso de amparo deriven del contenido esencial del derecho reclamado**

De igual manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) En los casos de pretensiones válidas, éstas deriven directamente del contenido esencial de un derecho protegido por una disposición constitucional”. En otras palabras, una demanda planteada en un proceso constitucional de la libertad, resultará procedente toda vez que la protección de la esfera subjetiva que se aduzca violada pertenezca al contenido esencial del derecho fundamental o tenga una relación directa con él. Y, contrario sensu, resultará improcedente cuando la titularidad subjetiva afectada tenga su origen en la ley o, en general, en disposiciones infraconstitucionales.

En efecto, dado que los procesos constitucionales de la libertad son la garantía jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales, no pueden encontrarse orientados a la defensa de los derechos creados por el legislador, sino sólo aquellos reconocidos por el Poder Constituyente en su creación; a saber, la Constitución.

En consecuencia, si bien el legislador es competente para crear derechos subjetivos a través de la ley, empero, la protección jurisdiccional de éstos debe verificarse en los procesos ordinarios. Mientras que, por imperio del artículo 200° de la Constitución y del artículo 38° del CPCConst., a los procesos constitucionales de la libertad es privativa la protección de los derechos de sustento constitucional directo.

Lo expuesto no podría ser interpretado en el sentido de que los derechos fundamentales de configuración legal, carezcan de protección a través del amparo constitucional, pues resulta claro (...) que las posiciones subjetivas previstas en la ley que concretizan el contenido esencial de los derechos fundamentales, o los ámbitos a él directamente vinculados, no tienen sustento directo en la fuente legal, sino, justamente, en la disposición constitucional que reconoce el respectivo derecho fundamental.

Sin embargo, es preciso tener presente que prima facie las posiciones jurídicas que se deriven válidamente de la ley y no directamente del contenido esencial de un derecho fundamental, no son susceptibles de ser estimadas en el proceso de amparo constitucional, pues ello implicaría pretender otorgar protección mediante los procesos constitucionales a derechos que carecen de un sustento constitucional directo, lo que conllevaría su desnaturalización”.

## **2.2.1.10. La prueba**

### **2.2.1.10.1. Definición**

En opinión Armenta (2003) sostiene que la prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquél adquiriera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos.

Así mismo Montero (2005) cataloga a la prueba como la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo Juez y en otros de las normas legales que fijaran los hechos.

Por su parte Palacio (1979) define a la prueba como “La actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones.

En otro sentido Alcalá y Castillo (1964) concibe a la prueba como el “Conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suela llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta.

#### **2.2.1.10.1.1. En sentido común.**

Peyrano (2010) señala que conforme considera aquello que se prueba son hechos; mientras que el sentido jurídico, respaldado por la lógica, asevera que lo que se prueba son afirmaciones sobre los hechos. La idea de prueba del sentido común está

muy difundida, tanto que muchos secretarios abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicaciones jurídicas

Uceda (1998) afirma:

La palabra prueba se usa para designar: 1) Los distintos medios ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso del proceso, y así se habla en este sentido de prueba testimonial o instrumental; 2) La acción de probar, y así se dice que al actor corresponde la prueba de su demanda y al demandado la de su defensa; y, 3) La convicción producida en el Juez por los medios aportados. (p. 384).

La prueba como categoría jurídica tiene varias acepciones, entre ellas: como la que permite relacionar un hecho con otro; como a todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; como el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; agrega finalmente, que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva al acontecimiento de un hecho. (Roa, 2001).

#### **2.2.1.10.1.2. En sentido jurídico procesal.**

Según Osorio (2003) señala;

Conforme se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. (p. 145).

Según Uceda (1998) es aquella que va a aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones para llevarle al juez el conocimiento o la certeza sobre los hechos.

Sin embargo, para Cernadas (2003), la prueba en sentido amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las

partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente.

#### **2.2.1.10.1.3. El objeto de la prueba.**

La prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes. (Valdez, 2003).

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. El objeto de la prueba, alude a lo que debe probarse o a lo que será materia de prueba, a demostrar lo que se establece en la pretensión. (Román, 2005).

El objeto de la prueba, viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir. (Rodríguez, 2000).

#### **2.2.1.10.2. La carga de la prueba**

Becerra (2000) señala, que la carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre hechos en los que debe fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas.

Cernadas (2003) expone:

La carga de la prueba es la obligación que tienen las partes de proporcionar al proceso los elementos necesarios, que permitan al Juez adquirir una convicción en la cual declare el derecho convertido. Precisa dicho autor, que en el Derecho Procesal la regla general es que, quien alega un hecho debe probarlo; sin embargo, en materia procesal laboral, esta regla se invierte, pues es el empleador quien debe probar los hechos en que ha fundado su decisión como tal como es el caso de la causa de despido.(p. 823)

Al respecto, Montero (1998) señala, que al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Según Escobar (2011), la igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida.

### **2.2.1.10.3. La Valoración de la prueba**

Inicialmente Gimeno (2006) señala que “La valoración de la prueba practicada a la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas.

En otro sentido Colombo (1981) el juez en general por tres etapas o fases de desarrollo de la prueba: la etapa que puede llamarse de la ignorancia de los hechos, la etapa de la credibilidad y la etapa de la certeza.

La valoración y aprobación de la prueba, se manifiesta como el examen mental que se realiza con el fin de obtener las conclusiones respecto del mérito que puede tener un medio probatorio con la finalidad de formar convicción en el Juez al momento de tomar su decisión. (Hinostroza, 2001).

A su vez, López (2008) señala:

La valoración de la prueba obliga a todo Juez, así como a los miembros del Tribunal, a razonar o motivar el resultado probatorio de las sentencias; ello significa que quien juzga está obligado a exponer las razones que justifican su convicción, sustentando sus afirmaciones, lo que dicen o sostienen, vale decir sus explicaciones sustentadas en los hechos que se convierten en el respaldo de la valoración de la prueba. De esta manera, las resoluciones judiciales se basarán en la razón, es decir, en la lógica y no en el mero capricho o arbitrariedad. (p. 218).

Es pertinente citar Avendaño (1998), quien enseña que la valoración de la prueba es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso. Son esos medios probatorios admitidos y actuados y no otros los que constituyen, o deben constituir, el objeto de la valoración.

#### **2.2.1.10.4. Finalidad de los medios probatorios**

Rioja (2009) refiere, que existen diversos criterios para definir el fin de la prueba: a) La prueba como demostración o averiguación de la verdad de un hecho. La verdad formal y la verdad material; b) La prueba como mecanismo de fijación formal de hechos; y, c) La convicción judicial como fin de la prueba.

Debemos agregar, que el fin de la prueba no debe confundirse con los fines particulares que las partes procesales tratan de lograr con la misma, ya que tales fines no coinciden con los que corresponden a la prueba según su naturaleza y función procesal. (Baca, 2011).

El fin de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes en el proceso, es decir, que el Juez se convenza o persuada de que tales afirmaciones coinciden con la realidad. (Carrasco, 2001).

Mediante la prueba no se trata de convencer a la parte procesal contraria, ni siquiera al Ministerio Público cuando interviene en el proceso, sino que el único destinatario de la prueba es el Juez. Ello impone como consecuencia obligada que la persona que realiza las afirmaciones no puede ser la misma persona a quien va destinada la prueba y cuya convicción se trata de formar. (Durand, 2011).

#### **2.2.1.10.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **A. Documentos**

###### **a. Definición**

Para Valdivia, (2000) señala conforme el instrumento, entendiendo por documento a todo objeto representativo, y por instrumento al documento escrito es decir, el documento es el género, el instrumento es la especie.

Por otro lado Kielmanovich (2006) señala de acuerdo como son los hechos que interesan al proceso ocurren por general en todas partes, deben ser exteriorizados y reconstruidos rente a un tercero que ha permanecido fuera que debe serlo por imperativo legal como presupuesto para la aplicación de la norma jurídica de que se trate.

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formado y fijado materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Castro, 2003).

Valdivia (2000), refiere:

Llamamos prueba documental a los instrumentos que las partes consignan durante los lapsos que la ley prevé para el desarrollo del

proceso judicial; ellos contienen los argumentos que presuntamente servirán de probanzas de los hechos alegados. Agrega además, que se trata de un medio de prueba pre constituido, de forma que el documento que se esgrime como prueba documental contiene los hechos que se quieren incorporar al debate probatorio. (p. 163).

#### **b. Clases de documentos**

Bustillo (s.f.) señala que se puede conceptuársela como la realizada mediante documentos. Entendiéndose por tales todo escrito, público o privado donde conste algo, y atendiendo a esta definición, los documentos vienen a ser medios evidentes de prueba; son insustituibles cuando así lo dispone la ley en determinadas circunstancias y condiciones, lo cual se debe a que es el testimonio humano existente y permanente que mantiene el vínculo con el pasado, señalando como ocurrieron los hechos y se manifestaron externamente.

Bustamante (2001) indica que es la prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista.

Los documentos públicos constituyen el medio de prueba en las contiendas judiciales, cuyo valor dentro del juicio depende de su calidad de ser público o privado, y en este último caso, de ser reconocido o no. De todas maneras, el documento escrito, así no esté reconocido, es principio de prueba. (Baca, 2011).

El documento privado reconocido por su otorgante se tiene por verdadero en su contenido, pues con el conocimiento queda plenamente autenticado y su valor probatorio cuando no está autenticado, es decir, cuando no está probado que emana de la persona quien se atribuye ser el autor. (Arroyo, 2007).

#### **c. Los documentos en el expediente bajo estudio**

- Resolución N° 0000011157-2004-ONP/DC/DL 19990.
- Resolución Administrativa N° 0000001231-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990.

- Copia certificada de declaración jurada del ex empleador.
- Copia simple del informe N° 001-2012-DPR.SA/ONP.
- Escrito de activación del Expediente DL 19990.
- Escrito de silencio administrativo negativo.
- Escrito de agotamiento de la vía administrativa. (Expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03)

## **2.2.1.11. La sentencia**

### **2.2.1.11.1. Definiciones**

La sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del Juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2001).

Se trata pues de una decisión jurisdiccional importante tanto para el proceso en si como para la pretensión de las partes, pero sobre todo porque expresa una forma de manifestación del poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, a los jueces. (Sánchez, 2004).

Gonzáles (2006) que si tenemos en cuenta que la potestad jurisdiccional emana de la soberanía popular y se confía a los Jueces y Magistrados, sus decisiones comportan siempre el ejercicio de un poder constituido, desde el que se explican tanto el efecto de cosa juzgada de las sentencias, como el que se conviertan en título ejecutivo.

La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

En ésta misma línea, encontramos la denominación que se registra en el Código Procesal Civil. Donde está previsto, que la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la

validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en materia constitucional**

- a. Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas que guardaban antes de la violación. (Baca, 2011).
- b. Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales, la sentencia que conceda el amparo tendría por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre federación y estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos. (Arroyo, 2007).
- c. Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. (Becerra, 2010).
- d. Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra una violación de procedimiento, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable y anular el acto de procedimiento violatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable. (Sagüés, 1997).

#### **2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia**

Según Monroy (1987) acota, que la sentencia tiene tres partes:

- a. **La parte expositiva:** que viene a ser la descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve, en la misma se brinda las principales datos sobre la identificación del proceso en mención, como son los datos de las

partes, del órgano jurisdiccional, además en dicha parte de la sentencia se debe de indicar las pretensiones de las partes, así los fundamentos por las cuales sustentan las mismas.

Sobre este punto, Cajas (2011) indica que la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

- b. La parte considerativa.** En esta parte de la sentencia se realiza la valoración de los hechos manifestados por las partes, los cuales son contrastados con las pruebas que cada uno de ellos ha presentado al proceso como sustentación de su pedido. Es aquí en donde se realiza la valoración y motivación de la sentencia, ya que el Juez debe de fundamentar su decisión.

Colomer (2003) por su parte indica, que la parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “Análisis”, “Consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “Razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

- c. Parte resolutive o fallo.** Es la decisión del juzgador, el fallo de los hechos controvertidos en el proceso, admitiendo o desestimando la pretensión esgrimida en la demanda. Es en esta parte donde se debe aplicar el principio de congruencia, ya que el fallo emitido debe guardar relación con las pretensiones de que cada una de las partes ha formulado en sus correspondientes escritos.

Constituye la tercera y última parte de la sentencia, aquí el Juez, luego de

fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, declarando fundada o infundada en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Hinostroza, 2001).

#### **2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

##### **A. El principio de congruencia procesal**

Se entiende por instancia, en su acepción más simple de acuerdo con De Santo, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual entre le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. (Becerra, 2000)

La instancia se caracteriza porque, de una parte, comprende toda la fase, grado o actuación del proceso efectuada por un funcionario judicial, y, de otra, por corresponderle decidir en forma amplia sobre el fondo de la cuestión debatida. Se habla de primera instancia para referirse a la comprendida desde que se inicia el proceso hasta cuando se profiere la correspondiente sentencia. La segunda se surte ante el superior jerárquico en virtud del recurso de apelación y va desde que este se admite hasta que se decide mediante la correspondiente sentencia. En una y otra sentencia, esto es, tanto la que decide la primera como la segunda instancia, el juzgador goza de autonomía para decidir en el marco señalado o establecido por la ley. (Cernadas, 2003).

El juez debe fallar de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, es decir que debe haber conformidad entre la sentencia y lo pedido por las partes (sea en demanda, reconvención y contestación de ambas, inclusive), en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el oficio no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación procesal. Con la contestación a la demanda se integra la relación procesal produciendo dos efectos fundamentales: quedan determinados los sujetos de la relación (actor demandado) y las cuestiones sometidas al cuestionamiento del juez. (Valdivia, 2000).

## **B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Como refiere Cabrera (2010), la motivación es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática y es que a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales.

La motivación constituye un ejercicio de persuasión, dirigido a convencer sobre la juridicidad de la decisión contenida en la sentencia. Ella cumple la función de demostrar que el fallo está sometido al ordenamiento jurídico; está formada por los argumentos de hecho y derecho que sirven de sostén a la parte dispositiva de la sentencia. (Rodríguez, 2000).

Ahora bien, en términos concretos, como refiere Ramírez (s.f.), la obligación de motivar es una garantía del principio de imparcialidad, en la medida que mediante ella podemos conocer si el Juez actuó de manera imparcial frente a las partes durante el proceso. En el mismo sentido, la motivación es una garantía de independencia judicial, en la medida que garantiza que el Juez no determine o solucione un caso por presión o intereses de los poderes externos o de los tribunales superiores del Poder Judicial.

En la misma línea, Bautista (2007) indica que la motivación es un discurso lógico y coherente, que trata de convencer a las partes sobre la decisión que ha sido expedido, es decir, la sentencia.

### **2.2.1.11.4.1. Funciones de la motivación.**

Cabrera (2010) precisa:

Los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión en lo procesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de

impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez. En el mismo sentido, la dimensión en lo procesal cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. Finalmente, esta dimensión explica que la motivación constituye una garantía de control que los órganos jurisdiccionales superiores realizan en relación al juez de instancia inferior. (p. 181).

Los requisitos de motivación de la sentencia pueden definirse como límites a la actividad motivadora del juez. Y es que el juez u órgano jurisdiccional no podrá justificar decisiones que no calcen o no cumplan estos requisitos. Sobre los requisitos de motivación nos parece importante citar los criterios que, así como otro sector de la doctrina han señalado al respecto. (Baca, 2011).

Ahora bien, en perspectiva extraprocesal, precisa Montero (1998), la motivación cumple también funciones fuera del proceso, es decir, de cara a la opinión pública y sociedad en general; y es que la sociedad debe conocer cómo funciona el Poder Judicial, en tanto es encargado de la resolución de conflictos e institución que por delegación del pueblo cumple esta tarea.

## **2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso constitucional**

### **2.2.1.12.1. Definición**

Según, Valdivia (2000) señala que conforme menciona que en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Por lo, expuesto la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009).

Monroy (1996), sobre los medios impugnatorio sostiene:

Los medios impugnatorios es el instituto procesal o instrumento, que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al Juez, que al mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule, revoque éste, total o parcialmente.

Ariano (2003) al respecto afirma:

Las impugnaciones, en particular la apelación permite llevar en conocimiento de un segundo Juez, lo resuelto por el primero, siendo ésta una “Suerte de garantía de garantías” del debido proceso, porque es el más efectivo vehículo para evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A-quo y, por otro lado permite corregir lo antes posible los errores cometidos por el propio órgano.

#### **2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

### **2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional**

#### **A. El recurso de reposición**

La reposición, según Arroyo (2007) es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique conforme a ley.

Es un recurso procesal a través del cual una de las partes, inmersa en la contienda que se considere agraviada, por la emisión de una providencia jurisdiccional, recurre ante el mismo órgano que la emitió, a fin que la revoque conforme a ley. (López, 2008).

Águila Grados y Calderón Sumarriva. (s.f.) precisan, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Éstas son resoluciones condenatorias, de menor trascendencia, que solo tienden al desarrollo del proceso y son de simple trámite, tal como lo prevé el primer párrafo del artículo 121° del Código Adjetivo; ello justifica que la reposición esté excluida de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada.

#### **B. El recurso de apelación**

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

El recurso de apelación busca que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud del litigante o del tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. (Valdez, 2003).

Hinostraza (1999) precisa, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir que contengan una decisión del Juez.

### **C. El recurso de agravio constitucional**

Es aquel medio impugnativo, que procede contra las sentencias denegatorias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas cuyos derechos constitucionales han sido violados o amenazados a acudir al Tribunal Constitucional como última instancia para obtener en el restablecimiento de sus derechos. (Ortecho, 2000).

El recurso de agravio constitucional es el medio impugnatorio mediante el cual el Tribunal Constitucional tiene la competencia exclusiva para que en última y definitiva instancia nacional, emita una decisión en los procesos constitucionales de la libertad, ya sea respecto de la forma o del fondo de la controversia. (Roa, 2001).

Este medio impugnatorio, se encuentra destinado a revisar la resolución de segundo grado que haya declarado improcedente o infundada una demanda de amparo, de hábeas corpus, de hábeas data o de cumplimiento, según lo disponen el artículo 202° inciso 1) de la Constitución y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional. (Arroyo, 2007).

### **D. El recurso de queja**

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada. (Cernadas, 2003).

Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos:

- a. cuando el juez declara inadmisibile un recurso de apelación; y

- b. cuando la sala superior declara inadmisibile un recurso de casación. Además, de ello se establece que la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada. (Carrasco, 2001)

Procede contra el auto que niegue el recurso de apelación o casación, por ante el respectivo superior para que éste lo conceda o estime que estuvo bien denegado. Procede también cuando la apelación se concedió en un efecto equivocado, para que el superior corrija el error. Con el nombre de recurso de hecho, laboralmente se aplica la queja. (Escobar, 2011).

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

#### **2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

Se interpone recurso de apelación de sentencia al fallo expedido en primera instancia ya que la parte demandada no se encuentra conforme con el fallo emitido y solicita que la sentencia sea revocada y se declare infundada la demanda. (Expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03)

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social. (Expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03)

## **2.2.2.2. El derecho a la seguridad social**

### **2.2.2.2.1. Aspectos previos de la seguridad social**

La Seguridad Social tiene como objetivo fundamental el de proteger a las personas frente a determinadas contingencias, es decir, frente a situaciones o acontecimientos a que se está expuesto y que requieren de protección inmediata u oportuna, debido a una posible pérdida de su capacidad de ganancia. (Bermúdez, 2004)

Una de esas contingencias es la edad, a la que tiene que acudir la Seguridad social a través de la prestación denominada pensión de jubilación. La pensión de jubilación, en sí misma, es probablemente la prestación más importante en los sistemas de pensiones. Sin embargo, en muchos casos no se le brinda la debida importancia. Es necesario tener una mayor conciencia en el ahorro para una pensión, sea en un sistema público o en uno privado, y generar políticas más atractivas de afiliación o aporte, e incluso de mejores condiciones de acceso a las prestaciones. (Chande, 1994)

La actual legislación, sobre todo en los dos sistemas de pensiones, es limitada en cuanto a ofrecer dicha protección, principalmente, en el caso de la pensión de jubilación y, específicamente, en cuanto a su monto. Dicha legislación, incluso, ha sido materia de constantes modificaciones, lo cual se acentuó en la década de los noventa con el objetivo de equilibrar el régimen económico financiero del denominado sistema público y posibilitar el traslado de muchos de sus asegurados al Sistema Privado de Pensiones. (Schwarz, 1995)

Su derecho se obtiene al cumplimiento de dos requisitos: edad y aportaciones, en el Sistema Nacional de Pensiones; y, solamente edad, en el caso del Sistema Privado. Dos aspectos fundamentales son el cumplimiento de tales requisitos y el cálculo para determinar su monto. (Cabanellas, 1982)

### **2.2.2.2.2. Definición de seguridad social**

La seguridad social es la protección que la sociedad otorga contra las contingencias económicas y sociales derivadas de la pérdida de ingresos a consecuencia de

enfermedades, maternidad, riesgos de trabajo, invalidez, vejez y muerte, incluyendo la asistencia médica.(Fajardo, 1995)

Actualmente según datos de la Organización Internacional del Trabajo OIT sólo el 20 por ciento de la población mundial tiene una cobertura adecuada en materia de seguridad social mientras que más de la mitad no dispone de ninguna forma de protección social. Esto es inquietante ya que la seguridad social tiene una profunda repercusión en todos los sectores de la sociedad, de hecho los gobiernos y las organizaciones de trabajadores y de empleadores consideran se tiene que dar una máxima prioridad a las políticas e iniciativas que proporcionen seguridad social a las personas no cubiertas. Ya que con ella los trabajadores y sus familias tienen acceso a la asistencia médica y cuentan con protección contra la pérdida de ingresos. (Romero, 1984).

La seguridad social ha sido tan indispensable que fue considerada como un derecho humano básico en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944). La seguridad social forma parte de lo que se conoce como Estado benefactor, éste último es la manera de realizar la política social que tuvo aliento de la economía de Keynes, estas ideas correspondían a intereses de capitalistas pero con aspiraciones de igualdad. (Instituto Peruano de Seguridad Social, 1990)

Surge el Estado Social como responsable de la corrección de desigualdades sociales y culturales, es decir trata de lograr una justicia social favoreciendo a los desprotegidos. Los sistemas de protección social recurren a la noción de ayuda, previsión, responsabilidad, derechos y obligaciones para satisfacer determinadas necesidades de la comunidad. Ya que todo individuo debe protegerse contra la incertidumbre, contra los posibles riesgos y la miseria que podría resultar de ellos. (Nugent, 2006)

#### **2.2.2.2.3. La protección social**

Bonilla (1996) indica que la lucha del individuo por lograr una seguridad proviene desde siempre pero se formalizó en la época del industrialismo al crearse la Seguridad Social como concepto general y aspiración del modelo más adecuado, y cuya forma específica más importante es el Seguro Social. El cambio se produjo

principalmente en la generación de una producción basada en máquinas a vapor, telégrafos y otros inventos, en lugar de las herramientas manuales o los trabajos “A pulso” del ser humano. De la agricultura se pasó a la industria.

Morón (2003) más adelante se llega a la distinción doctrinaria entre seguridad social y seguro social, partiendo, entre otros fundamentos, de la universalidad. La Seguridad Social tiende a proteger a todos los habitantes de un país, el Seguro Social, principalmente, a los trabajadores asalariados. Pero la población común, por lo general, no ha sabido diferenciarlos, sobre todo, cuando irrumpen otros modelos basados en la individualidad y en la administración privada.

Fajardo (1995) teniendo como fundamento el Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, al Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo y otros instrumentos internacionales creo que se debe tener a la Seguridad Social como un sistema en el que las personas se incluyen para ser protegidas, sin distinción y la totalidad de las situaciones riesgosas que pudieran sucederle en su ciclo vital como la salud, vivienda, vejez, maternidad, accidentes de trabajo, invalidez, cargas familiares, desempleo, capacitación laboral, recreación y fallecimiento; se debe entender, entonces, que el objetivo principal de ese sistema es el de carácter social.

Mackenzie (1995) indica que debemos diferenciar claramente entre los conceptos, amplio, de Seguridad Social y, limitado, de Seguro Social. En ambos casos, sin embargo, se trata de cubrir las contingencias a través de prestaciones, cuyos dos ámbitos principales son: las prestaciones asistenciales o sanitarias y las económicas o pensiones.

#### **2.2.2.2.4. La Constitución Política del Perú de 1993 y la seguridad social**

En octubre de 1993, se aprobó la nueva Constitución Política con un enfoque diferente un Estado diferente y puestas en práctica desde los noventa se fueron incorporando dentro de la nueva Constitución Política del país que sirve de marco a las disposiciones legales que se pusieron en vigencia en los diferentes ámbitos de la vida nacional.(Bernal, 2008)

Dentro del aspecto específico de la seguridad social se marcaron distancias, respecto de la anterior Carta, a fin de dictar medidas de modificación sobre los más importantes regímenes y su más representativo organismo administrador. (De Ferrari, 1992).

Ya no es el Estado comprometido o "Garantizador" en llevar a cabo la seguridad social, ahora es el Estado que "reconoce" constitucionalmente el derecho de los peruanos. Definitivamente se trata de una fórmula "menos comprometida". El rol social del Estado –aspecto fundamental en materia de seguridad social- ya no es el de la Constitución del 79, ahora es un Estado supervisor (como se establece en artículos posteriores, sobre todo en la parte económica). (Fajardo, 1995)

Granara (2005) señala:

El reemplazo de los sistemas públicos de pensiones por sistemas de capitalización administrados por el sector privado prometía en principio reducir la injerencia del Estado en la seguridad social y, por extensión, la posible intromisión de la política en la protección de los trabajadores. No resultó ser así. El papel del Estado continúa siendo esencial para prever la afiliación, regular y supervisar el sistema, financiar los costos de transición y proveer pensiones mínimas y asistenciales. En la práctica, los papeles del Estado se han multiplicado pues siguen administrando los regímenes públicos que apenas están en proceso de unificación en la mayoría de los países (dejando regímenes separados para las Fuerzas Armadas y, en muchos casos, el sistema judicial y otros sectores). (p. 211).

#### **2.2.2.2.5. El derecho a la seguridad social según el Tribunal Constitucional**

Neves (1993) indica que el Tribunal Constitucional peruano en reiteradas sentencias ha manifestado que la determinación del contenido esencial de un derecho fundamental no puede efectuarse a priori, es decir, al margen de los principios, valores y derechos que la Constitución reconoce. Para determinarlo debemos de tener en cuenta los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho y uno de sus principales objetivos, como es la protección de la dignidad de la persona humana.

El Tribunal Constitucional peruano ha manifestado que la determinación del contenido esencial de un derecho fundamental no puede efectuarse a priori, es decir, al margen de los principios, valores y derechos que la Constitución reconoce. Para determinarlo debemos de tener en cuenta los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho y uno de sus principales objetivos como es la protección de la dignidad de la persona humana. (EXP. N° 1417-2005AA/TC).

Mediante sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005AA/TC el Tribunal Constitucional ha realizado una definición de la seguridad social como la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Ésta se concreta en un complejo normativo estructurado al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida. Por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras).

#### **2.2.2.2.6. Objetivos y características de la seguridad social**

- a. Mantener la calidad de vida: Es decir busca una disminución de la pobreza, tratando que la calidad de vida de los individuos llegue a un estándar mínimo. También se busca proteger esta calidad de vida en contra de los posibles riesgos que podrían afectarla y la redistribución de sus recursos. (Chande, 1994)
- b. Reducción de la desigualdad: Es decir la redistribución del ingreso par creara un ambiente de equidad y que la diferencia de beneficios no se enfoque en clases sociales sino en características como edad y tamaño de la familia. En este punto también es importante considerar la equidad de conocimientos que permitan a todos los individuos mantener un nivel de vida adecuado.(Chande, 1994)
- c. Integración social: Esto es que haya un sentimiento de solidaridad entre la poblacional sobre todo en la brecha intergeneracional. Así como una protección del salario de los individuos. (Mackenzie, 1995)

- d. Eficiencia: Trazar un sistema de protección social cuyas repercusiones micro y macroeconómicas no sean caóticas. Aquí también podemos hablar de que se aliente el ahorro de los individuos y que no se aliente la falta de participación laboral. (Bernal, 2008)

#### **2.2.2.2.7. Principios de la seguridad social**

##### **A. Solidaridad**

Granara (2005) indica que el principio de solidaridad se refiere a la fuerte necesidad de que se promueva frente a los demás la colaboración y apoyo a fin de poder contribuir a mejorar la situación de las personas que no tienen los medios suficientes para afrontar la situación por la que atraviesan.

Por tanto, no son uno o algunos los que soportan, por lo menos, las cargas económicas que el hecho genera, sino toda la comunidad. El vínculo de solidaridad no se extiende sólo en el plano horizontal y en un solo sentido; quienes hoy ayudan a formar el fondo con que se hace frente a la lucha contra la pobreza, la miseria, las cargas, tienen también el convencimiento de que si ellos caen en esa situación, serán subsidiados por los otros, de su misma generación o de las siguientes. (Fernández, 2004)

Todas y cada una de éstas se ayudan entre sí para que los miembros de ellas que tengan necesidad de recibir los fondos que se disponen para ello, los perciban, y a su vez, los que aportan, tengan la seguridad de que ellos también serán "Asistidos", ya por ésta o si no se modifica el criterio referido a la obligación fundamental del hombre de ser solidario por la próxima, con lo cual el vínculo adquiere una dimensión vertical que se suma a la horizontal. Es ésta una manera de realizar una de las "formas" de la justicia social. (Instituto Peruano de Seguridad Social, 1990).

##### **B. Subsidiariedad**

Aun en lo referente a la gestión de las agencias de seguridad social, la aplicación de este principio se concreta en la participación que corresponde a los propios asegurados en la administración de aquellos que actúan como cuerpos intermedios.

Su organización constituye una consecuencia del fenómeno de juridización de esa realidad social. (De Ferrari, 1992)

Ensignia (1997) indica:

La asignación de esa función exclusivamente al Estado lleva a un peligroso centralismo y burocratización que cae en los mismos defectos en que han incurrido ciertas modalidades de la "Asistencia": considerar que la prestación que se concede al que sufre la situación de contingencia es una gracia que se otorga y se debe mendigar, no el ejercicio de un derecho. (p. 211).

Fernández (2004) sostiene que la administración del seguro social obligatorio estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado". Sienta las bases de un sistema de cogestión y descentralización geográfica que la ley sólo ha recogido parcialmente en cuanto al primer aspecto, en lo referente al régimen de obras sociales y de asignaciones familiares.

### **C. Universalidad**

Es una consecuencia del fenómeno expansivo (horizontal) de la seguridad social. Según él, el criterio es tratar de que el sistema cubra toda la población. Si bien en sus inicios, en los distintos países, por lo común se comenzó por proteger determinados sectores (los más necesitados y en especial trabajadores en "Relación de dependencia"), la tendencia una vez asegurados ciertos presupuestos fácticos es abarcar toda la población, lo cual condice con el objetivo perseguido: asistir a todos los hombres, no sólo a un grupo. (Gillion, 2000)

Mackenzie (1995) indica que se establecen una administración común y una conducción central de los diversos subsistemas, por lo menos en los órganos de cúpula, lo cual no impide una ejecución descentralizada con fácil acceso (inmediación) del beneficiario a la agencia local, especializada en función de la contingencia atendida, encargada de la administración del servicio.

Grushca (2003) sostiene que un sistema de esa índole exige, también, no sólo una unidad en lo administrativo, sino también en lo legislativo y en lo financiero

(en cierta manera, éste resume en ese aspecto organizativo los principios de universalidad, solidaria de integralidad).

#### **2.2.2.2.8. Finalidad de la seguridad social**

El objetivo de la seguridad social es dar protección en ciertas situaciones (eventos) mediante una socialización de los riesgos que puede sufrir el hombre en su vida. Una de las cuestiones planteadas ha sido el de la denominación que debe utilizarse para designar esas situaciones. El concepto de riesgo que se adopta en el seguro comercial significa la proximidad o posibilidad de un daño en la persona (o cosas) que no sólo se caracteriza por imponer cargas económicas suplementarias, disminuir o impedir el ingreso, sino también por reducir o suprimir la actividad temporal o definitivamente y dañar las posibilidades de desarrollo de la persona. (Bermúdez, 2004)

Al respecto, se destaca que la comunidad no sólo puede adoptar la actitud de "Socorrer" mediante una prestación en caso de que se produzca el evento, sino también adoptando determinadas medidas para "Prevenir" (en el ámbito de lo posible; respecto de algunas contingencias -enfermedad, accidente-, es más fácil hacerlo que en otras, o por lo menos, adoptar determinada clase de disposiciones para reducir sus efectos destructores en la personalidad). (Pisani, 2003)

Granara (2005) no o siempre la solución es de carácter económico, o sólo económico, ya que cualquiera de los eventos afectan al ser humano en su totalidad (alcanza a los diversos aspectos de su vida psíquica, biológica), razón por la cual la ayuda tiene que tomar en cuenta esa situación. La compensación económica es un medio para restablecer el equilibrio en una situación alterada y evitar las consecuencias que se siguen cuando acaecen ciertos hechos. Responde en algunos casos a una política que tiende a que el mismo interesado sea el que decida el destino del subsidio, mientras que en otros casos, la prestación recibida en especie (casa, comida, etc.), da solución inmediata al problema planteado por la contingencia; en cierta manera lo "Obliga" y no respeta la finalidad subsidiaria de la seguridad social: que sea el hombre mismo el responsable de su vida.

### **2.2.2.2.9. Contingencias sociales tuteladas por la seguridad social**

#### **A. Vejez (Jubilación)**

Produce en el hombre una reducción de su capacidad laboral física e intelectual, que no sólo se traduce en una restricción de los ingresos percibidos -pues el anciano no puede realizar tareas o, por lo menos, tiene que disminuir el ritmo de ellas-, a lo que se agrega una necesaria mayor atención de su estado de salud (física y psíquica). (Nugent, 2006)

Rendón (1992) sostiene que la comunidad le dispensa una prestación que le permite gozar del derecho al descanso tras una vida dedicada a contribuir al bienestar de la comunidad. Según algunos, es más apropiado utilizar el concepto de "Retiro" que corresponde a "Una edad a partir de la cual la sociedad, el Estado, releva al trabajador de la obligación de seguir laborando, reconociéndole derecho al descanso".

Para considerar a qué edad tiene una persona derecho a obtener su retiro, pueden utilizarse dos criterios: a) el cronológico (alcanzada una edad), o b) el biológico (de acuerdo con el estado de cada cual). Si bien esta segunda es la que correspondería aceptar, pues es la que revela la situación en que se halla la persona (hay algunas de edad, con espíritu y capacidad propios de un joven, y jóvenes, con espíritu y cansancio de viejos), desde el punto de vista práctico ofrece graves dificultades. (Romero, 1984)

En cada caso particular sería necesario un estudio completo (psíquico y físico) para determinar si se ha llegado al nivel de incapacidad necesario para obtener el retiro. En cambio, con el otro criterio, esa situación se alcanza automáticamente. En distintos países difieren las edades de retiro (que por lo común no son las mismas para los hombres y las mujeres) en función de la expectativa de vida a que puede aspirar la población. (Castro, 2008)

#### **B. Orfandad y Viudez**

Pisani (2003) sostiene:

El deceso de la persona que era el sostén de la familia provoca un desequilibrio en ésta, al disminuir los ingresos del grupo, además de los gastos funerarios, a

los que se suman los de la última enfermedad, aunque éstos pudieran ser cubiertos por la "Asistencia por enfermedad". A fin de paliar esa situación de desamparo, la seguridad social concede una prestación (prestaciones de supervivencia, seguro de viudez, u orfandad) en favor de ciertos familiares que forman el grupo que convivía con el causante. (p. 255).

No se requiere que el titular hubiera obtenido derecho a jubilación; basta que se cumplan los requisitos legales (haber estado afiliado en razón de desempeñar una tarea comprendida dentro del sistema). No se trata de un derecho que se transmita por causa de la muerte del afiliado titular, sino que surge en cabeza de los familiares que indica la ley. (Colombo, 2001)

El conviviente desplaza al cónyuge en el goce de la pensión, excepto que el causante hubiera contribuido al pago de alimentos que hubieran sido reclamados en vida de éste, o la separación fuera por su culpa. En estos casos, la pensión es compartida por el conviviente y el cónyuge supérstite. Por el fallecimiento, se reconoce un derecho a una prestación (pensión), que es de carácter permanente, y otra, por una sola vez, para atender los gastos de sepelio. (Bravo, 1994)

### **C. Invalidez**

Mackenzie (1995) indica:

Es un estado de alteración orgánica o funcional más o menos permanente (la enfermedad es transitoria) que incapacita para el trabajo. Por lo común, es secuela de una enfermedad o accidente, profesional o no profesional, en que el estado del enfermo se mantiene estacionario después de la atención médica dispensada (en tal sentido se le ha dado de alta, lo cual no significa que se haya repuesto en su capacidad psíquica o física total). (p. 122).

En algunas legislaciones se considera que se da esa contingencia social tras un predeterminado lapso de atención médica, no cubierto por la seguridad social, vencido el cual la persona no puede reincorporarse a sus tareas. (Schwarz, 1995)

Pisani (2003) indica que la incapacidad puede ser: *a*) permanente o definitiva, cuando la situación es irreversible, o *b*) transitoria o circunstancial, cuando hay

posibilidades de mejoría (que puede o no darse; en este último caso se convierte en definitiva). Esta situación coincide con el estado de enfermedad y se proyecta durante el período de recuperación.

#### **D. Enfermedad**

Bermúdez (2004) indica que es un estado anormal de la salud (psíquica o física) que temporalmente produce una incapacidad para trabajar. La causa de ella puede estar relacionada con el ejercicio de la actividad (que se designa como profesional) o ser ajena a ella.

Granara (2005) indica que este estado provoca por lo menos dos consecuencias que, desde el punto de vista civil, pueden considerarse como daño emergente y lucro cesante: a) incapacidad para realizar la tarea habitual, lo cual se traduce en una pérdida de ingresos, y b) un gasto extraordinario para obtener la recuperación del estado de salud o, por lo menos, una mejoría.

El segundo corresponde al sistema de asistencia sanitaria, por el que se brinda al paciente (trabajador en relación de dependencia, jubilado o pariente del uno o del otro) una prestación de ese carácter para que recupere su estado de salud o mejore el actual. (Nugent, 2006)

#### **2.2.2.3. La Jubilación**

##### **2.2.2.3.1. Definición**

Con el vocablo "Jubilación" se designa un sistema por el que se concede la prestación, en el caso la que se otorga para "Protegerla contingencia de vejez e invalidez". La misma observación cabe formular acerca de la denominación de asignaciones familiares para el régimen que cubre las cargas de familia. En ambos casos, el sistema se denomina por el nombre de la prestación, que es uno de los elementos que lo integran. (Rendón, 1992)

Castro (2008) sostiene que la jubilación, o sea, el derecho a la percepción de una prestación de seguridad social, si bien consiste en un reconocimiento por parte de la comunidad en favor de quienes han trabajado durante muchos años, suele producir

un efecto perjudicial en la persona que pasa del estado activo al pasivo, al punto de que en ciertos casos se convierte en el comienzo de la "Muerte civil".

El derecho a la jubilación implica una asignación de recursos que se retrae al sector activo. Esa situación se goza cuando hay motivos de edad o de estado de salud que lo justifiquen. No las hay cuando, por varias razones, se admiten como edades de retiro algunas en que el hombre –especialmente en actividades de índole intelectual- está en la plenitud de sus fuerzas. (Romero, 1984)

#### **2.2.2.3.2. Sujetos**

##### **A. Beneficiarios**

Son aquellos a quienes en las situaciones de contingencia social definidas por la ley tienen derecho a percibir una prestación y, en consecuencia, son acreedores de la agencia en ese sentido ("relación de beneficio"). La incorporación de ellos dentro del sistema, así como el cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone (pago de los aportes, dar información), no suele ser de carácter voluntario. (Castro, 2008)

Algunos regímenes admiten afiliados con esa característica, cuyo ingreso en el sistema cumplidos ciertos requisitos depende de su decisión. Desde el punto de vista técnico, no se requiere que sean trabajadores en relación de dependencia, ya que la finalidad que persigue la seguridad social es la de "Cubrir" situaciones de necesidad de un ser humano y no sólo de aquéllos; más aún, podría afirmarse que si se tiene derecho a percibir una prestación, es por el hecho de ser hombre. (Fernández, 2004).

El carácter de sujetos beneficiarios también depende de la clase de financiación del sistema. Si es contributivo, la prestación está condicionada al hecho de haber solicitado la respectiva afiliación, o en el caso de los trabajadores en relación de dependencia, haber formulado la respectiva denuncia del hecho de que no se lo ha inscripto, en cambio, en el asistencial, es decir, el no contributivo, no se requiere acreditar afiliación; basta que se pruebe la situación de contingencia social. (Cabanellas, 1982)

## **B. Obligados**

Fajardo (1995) indica que en los sistemas contributivos hay personas a las que directamente se les impone la financiación; en algunos casos, son los mismos que, dadas las circunstancias, tienen derecho a percibir la prestación (es el caso de los afiliados al régimen previsional y al de "Asistencia médica", cuya contribución se designa "Aporte"). Otros tienen que efectuarla sin tener derecho a la percepción de prestaciones en ese régimen.

A la obligación de contribuir o relación de financiación, se suman por lo común otras inscribirse, solicitar el alta, denunciar las bajas del personal, practicarle a éste descuentos en su sueldo, etc. (Bernal, 2008)

En los sistemas no contributivos, los responsables de la financiación no están determinados. Su carácter de tales, cuando los fondos se obtienen por vía impositiva, lo adquieren las personas alcanzadas por el hecho imponible; la relación jurídica se establece con el ente fiscal. (Bermúdez, 2004)

### **2.2.2.3.3. Requisitos para la percepción**

Bonilla (1996) sostiene en los sistemas asistenciales, sólo se requiere acreditar la situación de contingencia social sufrida. En cambio, en los contributivos, se suelen establecer determinadas exigencias que la restringen temporalmente.

Grushca (2003) indica que en algunos casos se establece un mínimo de antigüedad en el sistema, lo cual supone la afiliación previa, haber hecho las respectivas cotizaciones. En otros casos, cumplidos los requisitos, se aplaza el goce del derecho por un lapso denominado de carencia o espera.

De Ferrari (1992) argumenta que la finalidad de todas estas medidas es evitar el desajuste financiero del sistema y los fraudes (como sería celebrar un contrato de trabajo para percibir las prestaciones por maternidad, por nacimiento).

## **A. Edad**

Granara (2005) respecto de la edad, el derecho jubilatorio sólo se reconoce: a los varones que han cumplido 65 años, y a las mujeres que han alcanzado los 55 años. Estas últimas, en ambos regímenes, pueden optar "por continuar su actividad laboral hasta los 65 años.

Nugent (2006) dice:

Como el sistema modifica las edades establecidas en los regímenes anteriores para la obtención de la prestación por vejez de los trabajadores en "Relación de dependencia" (aumentándolas), la ley fija un régimen de gradualismo al respecto (no se alteró dicho recaudo para los autónomos), según el cual, recién en el año 2011 se pondrán en vigencia las referidas exigencias; en el ínterin, las edades se incrementan progresivamente. (p. 251).

## **B. Años de servicios computados**

El otro requisito, se refiere a acreditar 30 años de servicio con aportes conmutables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad. (Romero, 1984)

La ley admite la existencia de "Actividades que, por implicar riesgos para el trabajador o agotamiento prematuro de su capacidad laboral o por configurar situaciones especiales", están sujetas a regímenes especiales, en cuanto se refiere a la edad requerida y años de servicio para obtener el derecho al reconocimiento de una prestación jubilatoria. (Instituto Peruano de Seguridad Social, 1990)

Bernal (2008) sostiene que para obtener ese reconocimiento, se requiere acreditar una edad y un número de años de aportes inferiores en no más de 10 años a los requeridos para acceder a la jubilación ordinaria por el régimen general.

### **2.2.2.3.3. El derecho a la jubilación en la jurisprudencia**

Schwarz (1995) indica que:

Tal como se ha precisado, los derechos fundamentales reconocidos por la norma fundamental, no se agotan en aquellos enumerados en su artículo 2º, pues además de los derechos implícitos, dicha condición es atribuible a otros derechos reconocidos en la propia Constitución. Tal es el caso de los derechos a prestaciones de salud y a la pensión, contemplados en el artículo 11º, y que deben ser otorgados en el marco del sistema de seguridad social, reconocido en el artículo 10º. (p. 261).

El Tribunal Constitucional ha referido que el derecho a la pensión “Tiene la naturaleza de derecho social de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial.(Chande, 1994)

De esta forma, nuestro texto constitucional consagra la promisión de una digna calidad de vida entre sus ciudadanos como un auténtico deber jurídico, lo que comporta al mismo tiempo una definida opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo. (Colombo, 2001)

### **2.2.2.3.4. Determinación del derecho a la jubilación**

De Ferrari (1992) indica que en base a dicha premisa, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal y de lo expuesto a propósito del contenido esencial y la estructura de los derechos fundamentales, este Colegiado procede a delimitar los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo:

En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social. (Schwarz, 1995)

En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia. (Gillion, 2000)

#### **2.2.2.4. El sistema nacional de pensiones**

##### **2.2.2.4.1. Creación**

La Seguridad Social también fue materia de estudio y revisión. Una comisión de especialistas designada específicamente propuso, en primer lugar, la unificación de los regímenes más importantes, el ex Seguro Social Obrero y el ex Seguro Social del Empleado, en una sola institución y con regímenes de prestaciones iguales para los dos grandes grupos de trabajadores del país. (Bravo, 1994)

En ese contexto, se promulga el Decreto Ley N° 19990 el 24 de abril de 1973 y entra en vigencia el 1 de mayo de ese año. Es parte del proceso de reformas institucionales llevadas a cabo por el gobierno militar y que, en el presente caso, se plasmó unificando los regímenes de pensiones del Seguro Social Obrero y Seguro Social del Empleado, además de dictar normas específicas sobre el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (Decreto Ley N° 17262) que provenía de 1968. (Schwarz, 1995)

También se dictaron disposiciones legales relativas a las prestaciones de salud (Decreto Ley N° 22482) y sobre Inscripción y Recaudación (Decreto Ley 20808). La unificación de los regímenes de prestaciones de salud (Decreto Ley N° 22482), iniciada en 1979, tomó un tiempo mayor puesto que se trataba de establecer las prestaciones asistenciales de manera igualitaria e indiscriminada en los entes asistenciales de cada uno de los dos seguros sociales, en todo el país. Incluso hubo resistencia de ambos grupos hasta que se logró la integración. (De Ferrari, 1992)

Como indica el doctor Rendón (1992), la marcha hacia la unificación debía comprender no sólo medidas organizativas, sino sobre todo inherentes a las prestaciones de allí que se dictaran normas relativas a la organización del nuevo Seguro Social unificado (partiendo de un Consejo Directivo Único) y, además, las que correspondían a las prestaciones de salud y pensiones, también unificados y provenientes de los ex Seguros Sociales del obrero y del empleado.

#### **2.2.2.4.2. Campo de acción**

Castro (2008) argumenta que la designación de los asegurados obligatorios es clara. En primer lugar, están todos los trabajadores de la actividad privada que laboran bajo cualquier modalidad y sin tener en cuenta el tiempo de trabajo por día, semana o mes. No hace distinción, lo cual significa que están incluidos todos los trabajadores que prueben la relación laboral, excepto los que, brindan servicios profesionales en cuya relación laboral no se presentan los elementos constitutivos del contrato de trabajo. La relación de dependencia laboral es indispensable para obtener la calidad de asegurados obligatorios, esto es, al que está normada por las disposiciones laborales y no las del Código Civil.

Vale recordar que en nuestro país coexisten dos regímenes laborales: régimen laboral privado (antes Ley 4916 y luego Decreto Legislativo 728) y régimen laboral público (antes Ley 11377 y luego Decreto Legislativo 276). En éste último, al que ahora pertenecen pocos trabajadores, se encuentran los empleados que trabajan para alguna entidad del Poder Ejecutivo, de entidades autónomas o entidades descentralizadas. A partir del 2000, éste régimen perdió vigencia en parte al ponerse en práctica una política de reducción del aparato estatal, de trasladar a los que quedaban, al régimen

laboral privado, y en implantar nuevas formas de contratación laboral basadas en el régimen privado.(Romero, 1984)

El Decreto Ley N° 19990, comprende a los trabajadores de la actividad pública que no pertenezcan al Decreto Ley N° 20530, régimen de pensiones de los empleados públicos. El principio general era que los empleados públicos que ingresaron hasta el 11 de julio de 1962 se encontraban comprendidos en el 20530. No obstante ser éste un régimen cerrado, paulatinamente se fueron incorporando a otros grupos de empleados públicos en fechas posteriores. (Instituto Peruano de Seguridad Social, 1990).

Fajardo (1995) dice que actualmente, el trabajador debe solicitar personalmente su inscripción al Sistema Nacional de Pensiones dentro de los 10 días siguientes al inicio de la relación laboral, pues en caso de no hacerlo, el empleador lo inscribirá en la AFP en la que se encuentra la mayoría de los demás trabajadores. La Ley N° 28991 estableció que, luego que el trabajador opte por uno de los dos sistemas, tiene diez (10) días más para ratificar o rectificar su opción inicial. Asimismo, se ha establecido la obligatoriedad de que el trabajador deba ser informado debidamente informado por su empleador sobre las ventajas y desventajas de cada sistema.

#### **2.2.2.4.3. Financiamiento**

Los técnicos consideran que la real forma de financiamiento del Sistema Nacional de Pensiones es la de capitalización con prima escalonada, es decir, de capitalizar – colectivamente los fondos y paralelamente ir elevando la tasa de aporte. Con el tiempo se ha convertido en un sistema de reparto simple. (Granara, 2005)

El financiamiento de los regímenes de seguridad social en el país se ha basado en los aportes de los afiliados, en donde como veremos luego su evasión genera consecuencias diferentes en cada uno de los Sistemas. (Rendón, 1992).

El artículo 21 del Decreto Ley No. 19990 establece un Fondo de Reserva que “Estará constituido por el monto capitalizado de los saldos líquidos de los ejercicios anuales, deducidos los gastos de prestaciones y administración” y que éste no será “... Destinado a atender el pago de prestaciones ni los gastos de

administración del Seguro Social del Perú.” Obsérvese que se refiere a una capitalización colectiva, insisto- de los fondos y a la manera de administrar el fondo de reserva que se forma con los saldos, además de la mencionada prima escalonada (artículo 19°.) (Romero, 1984)

Con el tiempo, los fondos se fueron reduciendo e, incluso, se tuvieron que utilizar para el pago de prestaciones y en la práctica, alejándose de la norma se convirtió en un pleno sistema de reparto, sin fondos para capitalizar. Existe un Fondo Consolidado de Reserva (FCR), al margen de las aportaciones, y constituido con la venta de algunas empresas públicas y que se invierte para lograr una rentabilidad. (Bermúdez, 2004)

#### **2.2.2.5. La pensión de jubilación según del Decreto Ley N° 19990**

##### **2.2.2.5.1. Jubilación**

Los asegurados para tener derecho a una pensión deben contar con los aportes y la edad requerida para cada prestación teniendo en cuenta los dispositivos legales vigentes en cada fecha. (Gillion, 2000)

Mackenzie (1995) sostiene que el derecho a la prestación se genera en la fecha en que reproduce la contingencia. Para efectos de jubilación se considera que la contingencia se produce cuando tienen derecho a pensión:

- a. El asegurado obligatorio cesa en el trabajo para acogerse a la jubilación.
- b. El asegurado facultativo independiente deja de percibir ingresos afectos.
- c. El asegurado de continuación facultativa solicita su pensión no percibiendo ingresos afectos por trabajo remunerado.

Pisani (2003) indica que la Resolución Jefatural N° 123-2001-Jefatura/ONP publicada el 08 de Julio de 2001, establece que la contingencia (fecha en que el asegurado adquiere el derecho a la prestación económica) se puede dar en dos momentos: a) Cuando el asegurado al cesar cuenta con la edad y los años de aportación necesarios para obtener el derecho a gozar de una pensión bajo el régimen del Decreto ley N° 19990. b) Cuando el asegurado al cesar cuenta con los años de aportación pero no cuenta con la edad, por lo tanto la contingencia se da en el

momento en que el asegurado tiene la edad requerida para gozar de una pensión bajo el régimen del decreto Ley N° 19990.

#### **2.2.2.5.2. Asegurados**

- a. Los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualesquiera que sean la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes.(De Ferrari, 1992)
- b. Los trabajadores al servicio del Estado bajo los regímenes de la Ley N° 11377 o de la actividad privada; incluyendo al personal que a partir de la vigencia del presente Decreto Ley ingrese a prestar servicios en el Poder Judicial, en el Servicio Diplomático y en el Magisterio.(Fajardo, 1995)
- c. Los trabajadores de empresas de propiedad social, cooperativas y similares; y los trabajadores al servicio del hogar.(Granara, 2005)
- d. Los trabajadores artistas; y otros trabajadores que sean comprendidos en el sistema, por Decreto Supremo, previo informe del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales. (Morón, 2003)

#### **2.2.2.5.3. Régimen general de jubilación**

Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenta y cinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto ley. (Castro, 2008)

Romero (1984) sostiene:

Están comprendidos en el régimen general de jubilación: a) Los asegurados inscritos a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto ley; b) Los asegurados obligatorios nacidos a partir del primero de Julio de mil novecientos treinta y uno si son hombres, o a partir del primero de Julio de mil novecientos treinta y seis si son mujeres; c) Los asegurados facultativos a que realicen actividad económica independiente d) Los asegurados facultativos obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa nacidos a partir del primero de julio de mil novecientos treinta y

uno si son hombres, o a partir del primero de julio de mil novecientos treinta y seis si son mujeres. (p. 2581).

Granara (2005) indica que dicho porcentaje se incrementará en dos por ciento si son hombres y dos y medio por ciento si son mujeres, por cada año adicional completo de aportación.

#### **2.2.2.5.4. Clases de jubilación**

- a. Jubilación reducida:** Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenta y cinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto ley. (Fajardo, 1995)
  
- b. Jubilación adelantada:** Los asegurados, a partir de los cincuenta y cinco años de edad, si son hombres y cincuenta años si son mujeres, podrán jubilarse a condición de tener treinta o veinticinco años completos de aportación, respectivamente, reduciéndose en este caso la pensión en cinco por ciento por cada año de adelanto respecto de sesenta o cincuenta y cinco años de edad. (Cabanellas, 1982)
  
- c. Jubilación adelantada por cese colectivo:** Asimismo, tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto ley N° 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente. (Schwarz, 1995)

Mackenzie (1995) indica que el pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones. Al cese de su actividad laboral percibirá el monto de su pensión primitiva con los reajustes que se hayan efectuado, así como los derechos que hubiera generado en el Sistema Privado de Pensiones, la misma que se restituirá en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

#### **2.2.2.5.5. Régimen especial de jubilación**

Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los de continuación facultativa en ambos casos, nacidos antes del primero de Julio de mil novecientos treinta y uno o antes del primero de Julio de mil novecientos treinta y seis, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado. (Chande, 1994)

El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos bajo este régimen será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros cinco años completos de aportación. Dicho porcentaje se incrementará en un punto dos por ciento si son hombres y uno punto cinco por ciento si son mujeres, por cada año completo adicional de aportación. (Colombo, 2001).

Ensignia (1997) sostiene que no serán consideradas para el otorgamiento y cálculo de las prestaciones, las aportaciones de los asegurados facultativos correspondientes al período anterior a la fecha en que se produjo el riesgo, que hubiesen sido abonadas con posterioridad a dicha fecha.

Las semanas o meses de prestación de servicios como asegurado de la Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y de la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado, se computarán, sin excepción, como semanas o meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, para los efectos de las prestaciones que éste otorga, aun cuando el empleador o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar no hubiere efectuado el pago de las aportaciones. (Schwarz, 1995)

En el caso de que un asegurado haya sido remunerado semanalmente y luego mensualmente, o a la inversa, se entenderá que cuatro y un tercio semanas de aportación equivalen a un mes aportado, no debiendo contarse para esta equivalencia las fracciones. (Granara, 2005)

#### **2.2.2.5.6. Las aportaciones**

Se consideran períodos de aportación los siguientes: a) Los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidios de enfermedad-maternidad; y b) Los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidios diarios por incapacidad temporal otorgados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley N° 18846. (Bonilla, 1996).

Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones. (De Ferrari, 1992).

Son también períodos de aportación las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidio. (Granara, 2005)

Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de sus trabajadores. La Oficina de Normalización Previsional, para el otorgamiento del derecho a pensión, deberá verificar el aporte efectivo, de acuerdo a lo que establezca el reglamento para dichos efectos.

### **2.3. Marco conceptual**

**Acción.** Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer su contenido en el marco de un juicio.

**Amparo:** El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restitución o amenaza ilegal o arbitraria por organismos estatales o de otros particulares (Carrasco, 2001).

**Auto.** Es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento del proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio (Poder Judicial. 2013).

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Contribución:** es un tributo que debe pagar el contribuyente o beneficiario de una utilidad económica, cuya justificación es la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Decisión Judicial.** Los actos propios de los Jueces y donde se resuelve las cuestiones objeto del litigio.

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho (Cabanellas, 1998).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

**Instancia.** Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley establece para examinar y sentenciar causas.

**Jubilación:** Es la asignación que recibe periódicamente una persona por jubilación, es decir, por su retirada del mundo laboral al haber cumplido con la edad exigida por ley. (Cabanellas, 1998).

**Jurisprudencia.** La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, stare decises, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo (Torres Vásquez, 2009)

**Normatividad.** Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Mef, s/f).

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Previsional:** Conjetura o cálculo anticipado que se hace de una cosa que va a suceder, a partir de unas determinadas señales o indicios. Disposición o preparación de las cosas necesarias para prevenir algo que puede suceder: (Colombo, 2001).

**Principio.** Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

**Recurso.** Término genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso. Por

tal motivo, la expresión “recursos impugnatorios” importa error, pues todos los recursos son impugnatorios (Poder Judicial. 2013).

**Seguridad Social:** La seguridad social, también llamada seguro social o previsión social, se refiere principalmente a un campo de bien estar social relacionado con la protección social o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como salud, vejez o discapacidades. (Cabanellas, 1998).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Valoración:** Es la práctica de asignar valor económico a un bien o servicio con el propósito de ubicarlo en el mercado de compra y venta. Es una actividad intelectual que consiste en atribuir valores determinados a las circunstancias, objetos, etc., estos

valores pueden ser positivos o negativos y pueden variar de acuerdo al criterio adoptado. (Cajas, 2008).

**Variable.** Se refiere a las variables cómo: Las diferentes condiciones, cualidades características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación. Constituyen la imagen inicial del concepto dado dentro del marco. (Bavaresco, 1996).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para

luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto

transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Piura.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, pretensión judicializada: derecho a la seguridad social, tramitado siguiendo las reglas del proceso constitucional de amparo; perteneciente a los archivos del tercer juzgado civil de Piura; situado en la localidad de Piura; comprensión del Distrito Judicial de Piura.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s. f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una

sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 1.

### 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 2, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de

nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 3.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 1.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración al derecho de la seguridad social, en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura; Piura 2017.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración al derecho de la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura; Piura 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración al derecho de la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura; Piura 2017.
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva	Determinar la calidad de la parte

de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una

Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]							
<b>Introducción</b>	<p><b>3° JUZGADO CIVIL</b></p> <p><b>EXPEDIENTE : 04286-2013-0-2001-JR-CI-03</b></p> <p><b>MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO</b></p> <p><b>ESPECIALISTA : M. R. J. F.</b></p> <p><b>DEMANDADO : O.N.P. - ONP</b></p> <p><b>DEMANDANTE : C.P., J. A.</b></p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del</i></p>										<b>X</b>							

	<p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES</b></p> <p><b>Piura, 24 de marzo del 2014</b></p> <p><b>ANTECEDENTES:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p>Resulta de autos que por escrito de folios 13 a 18 se apersona ante esta judicatura J.A.C.P., solicitando tutela jurisdiccional efectiva e interponiendo demanda de amparo, la misma que la dirige contra la O.N.P. – ONP, peticionando se le restituya su pensión de jubilación, la misma que ha sido suspendida de manera arbitraria, en consecuencia se ordene la anulación de la Resolución Administrativa N° 0000001231-2010- ONP/DSO.SI/DL 19990, por haber sido</p>	<p><i>tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<b>Postura de las partes</b>	<p>expedida en contravención a las normas y al debido proceso. Asimismo se le abonen los devengados más los intereses legales desde la fecha en que se suspendió el pago de pensión de jubilación Decreto Ley N° 19990.</p> <p><u>De lo vertido por la parte demandante:</u></p> <p>1. Señala que en la actualidad tiene 73 años de edad y ha</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No</b></p>				<b>X</b>						<b>9</b>

	<p>solicitado a la O.N.P. (ONP) se active el pago de pensión de jubilación bajo el Decreto Ley N° 19990, sin embargo pese a sus reiteradas solicitudes y gestiones personales dicha institución se niega a reconocerle su pensión de jubilación.</p> <p>2. Manifiesta que mediante Resolución Administrativa N° 0000011157-2004- ONP/DC /DL 19990 de fecha 16 de febrero de 2004, la emplazada le otorgó pensión de jubilación adelantada cumpliendo a la fecha con los requisitos que señala el Decreto Ley 19990 y mediante Resolución Administrativa N° 0000001231-2010- ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 09 de agosto de 2010 se procede a suspender el pago de pensión de jubilación argumentando estar facultada mediante los controles posteriores contemplados en el artículo IV numeral 1.16 de la Ley 27444 y que mediante un supuesto Informe Grafotécnico (el cual no ha sido notificado en el domicilio real del demandante) se concluye que su documentación es irregular.</p>	<p><b>cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3. Agrega que, la mencionada resolución de fecha 09 de agosto de 2010 no tiene fundamento debido a que no se aplica correctamente la Legislación Previsional vigente, puesto que se infiere que si la administración afirma que en su expediente administrativo se encuentran documentos irregulares, en virtud de un supuesto Informe Grafotécnico, éste documento debió haber sido notificado adjunto a la resolución materia de impugnación.</p> <p>4. Refiere que existe afectación del derecho al debido proceso puesto que la demandada debió definir con certeza que documentos son irregulares, dado que la suspensión de pago de pensión de jubilación debe ser debidamente motivada y fundada en derecho.</p> <p>5. La demanda se admite a trámite por resolución de fecha 09DIC2013 y; corrido traslado a la parte demandada, ésta ha absuelto por escrito de folios 29 a 35.</p> <p><u>De lo vertido por la parte demandada:</u></p> <p>1. Señala que la demanda debe ser declarada improcedente debido a que la pretensión del demandante se encuentra</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dirigida al cuestionamiento de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento de fiscalización posterior, en el que se determinó la falsedad de uno de los documentos que sirvieron para acceder al goce de pensión de jubilación.</p> <p>2. Manifiesta que la Resolución N° 0000001231-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990, por la que se suspende el pago de su pensión de jubilación se sustentó en informes que daban cuenta una falsificación en los documentos que el actor había presentado en el trámite para el otorgamiento de la pensión de jubilación.</p> <p>3. Agrega que como consecuencia de la fiscalización, se emitió el Informe Grafotécnico N° 135-2008-SAACI/ONP, donde se precisan algunas conclusiones respecto a la falsificación de los documentos que la accionante habría presentado para acceder al goce de la pensión, así se pudo determinar sobre la posible falsificación de los documentos que el actor presentó en el procedimiento administrativo.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4. Refiere que la suspensión de la pensión que venía percibiendo no se ha debido a un acto arbitrario de la administración sino por el contrario, se ha sustentado en evidencias de que la pensión habría sido obtenida con documentación fraudulenta.</p> <p>5. Por resolución de fecha 03MAR2014 se tiene por contestada la demanda por parte de la O.N.P. Y, siendo el estado de la causa se ha ordenado poner los autos a despacho para sentenciar.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad. Mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No se encontró.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03 , Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p align="center"><b>CONSIDERANDOS:</b></p> <p><u>Del proceso de amparo y su finalidad:</u></p> <p>1. El proceso constitucional de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los que protege el hábeas corpus y el hábeas data, de conformidad con el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Estado.</p> <p>2. Dentro del marco constitucional señalado, el amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido</i></p>				<b>X</b>						

	<p>enunciativamente establecidos en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional, con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional y, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Exp. N° 410-2002-AA/TC, en los siguientes términos:</p> <p><b>“...El amparo (...) sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, <u>tiene una finalidad eminentemente restitutoria...</u>”.</b></p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
	<p>3. Por demás, desde la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, Ley 28237, se ha pasado de un amparo al cual podía calificarse de “alternativo” a uno de carácter “residual”, primando en esta lógica el amparo como un instrumento procesal excepcional, hablándose en estos casos del amparo como un mecanismo residual, entendido como especial, específico y en lógica de último recurso para la protección de ciertos derechos</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si</i></p>					<b>X</b>							<b>18</b>

<b>Motivación del derecho</b>	<p>fundamentales.</p> <p><u>Análisis del Caso concreto:</u></p> <p>4. El actor pretende la restitución de su pensión de jubilación por habersele suspendido el pago de la pensión de jubilación en forma arbitraria y vulnerando sus derechos constitucionales entre ellos el debido proceso; ante lo cual, la demandada alega que la resolución de suspensión del otorgamiento de pensión ha sido expedida como resultado de la labor de fiscalización posterior, que ha permitido comprobar la falsificación de la documentación proporcionada por el actor para el otorgamiento de la pensión.</p> <p>5. Respecto al derecho invocado, es necesario precisar que numerosas ejecutorias establecen que el derecho a una pensión es un derecho esencial y fundamental, siendo los poderes públicos quienes deben asumir la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas, para permitirles a los pensionistas alcanzar y satisfacer adecuadamente su derecho a una vida digna; siendo así,</p>	<p><b>cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>													
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cualquier limitación o restricción a éste derecho debe contar con una suficiente y razonable argumentación; sin embargo no constituirá contravención alguna al otorgamiento de este derecho, si es que el recurrente no cumpliera con acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Ley.</p> <p>6. En cuanto a la motivación de las decisiones administrativas ésta si bien no tiene referente constitucional directo, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.</p> <p>7. En el plano legal, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3.º de la citada ley.</p> <p>8. En el presente caso, mediante Resolución N° 0000011157-2004-ONP/DC/DL 19990 de fecha 16 de Febrero del 2004, se declara fundado el recurso de reconsideración presentado por el recurrente, y se le otorgó su pensión de jubilación a partir del 13 de setiembre de 1995 por la suma de S/100.00 nuevos soles, actualizada en la suma de S/. 415.00 nuevos soles, reconociéndole un total de 30 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>9.</b> En esta resolución se argumentó que <i>“se ha constatado que el recurrente nació el 13 de setiembre de 1940, y a través de:</i></p> <p><i>a) las Liquidaciones de Beneficios Sociales de folios 49,50 y 51</i></p> <p><i>b) Declaración Jurada del Empleador de folios 14, cesó sus actividades laborales el 31 de diciembre de 1988, <u>acreditando un total de 30 años y 11 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones”.</u></i></p> <p><b>10.</b> Posteriormente mediante la Resolución Administrativa N° 0000001231-2010- ONP/DSO.SI/DL 19990 que se impugna, la entidad emplazada suspende la pensión de jubilación del demandante argumentando:</p> <p><i>a) la emisión del Informe Grafotécnico N° 135-2008-SAACI/ONP de fecha 24 de junio de 2008, de folios 84 a 88, en el que se efectuó un análisis comparativo de la Liquidación por Tiempo de Servicios de folios 49, atribuido al empleador C.I.P. Ltda., con la liquidación de beneficios sociales de folios 51</i></p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>atribuido al empleador C.C.T.V. Ltda. N° 006-D-1 Catacaos (...) permitiendo establecer que dichos documentos atribuidos a diferentes empleadores, han sido dactilografiados por una misma máquina de escribir mecánica, es decir corresponden a un mismo origen.</i></p> <p><i>b) Asimismo, se efectuaron análisis comparativo de las firmas atribuidas al titular E.A.O., quien suscribe la Liquidación por Tiempo de Servicios, de folios 49, y del titular C.C.Y., quien suscribe la Liquidación de Beneficios Sociales, de folios 51.</i></p> <p>Con tales argumentos, la entidad emplazada concluye que:</p> <p><i>a) Ambas firma no provienen de los puños gráficos de sus titulares, en consecuencia, los documentos que obran de folios 49 y 51, revisten la calidad de irregulares.</i></p> <p><b>11.</b> En el presente caso, pese a habersele requerido a la entidad emplazada mediante resolución N° 01 que alcance el expediente administrativo, no lo ha hecho,</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siendo de su cargo demostrar las alegaciones efectuadas en sus resoluciones, tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 04126-2012-PA/TC donde precisa que la entidad emplazada debe anexar los Informes Grafotécnicos <b>u otro documento que contenga la irregularidad imputada, de lo contrario la resolución cuestionada adolece de motivación deficiente.</b></p> <p>12. Así lo ha señalado en sus fundamentos de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional:</p> <p>“2.3.7. Por lo indicado, y siguiendo el criterio recaído en la STC 0086-2011- PA/TC (fundamento 6), aplicable mutatis mutandi en el presente caso, resulta pertinente afirmar que <b><u>“la distribución de la carga de la prueba comporta que la demandada demuestre que se ha configurado la causal de suspensión que le sirve de argumento para sostener su postura en esta litis. Tal exigencia probatoria, sin embargo, no ha sido satisfecha por la demandada, puesto que de los actuados se verifica que no presenta ningún documento que demuestre el hecho en el cual se sustente la suspensión referida; esto es, que el</u></b></p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>actor haya adulterado documentos para así poder obtener su pensión de jubilación minera”.</i></p> <p>2.3.8. Por tanto, se evidencia que la resolución cuestionada de autos adolece de motivación deficiente, dado que <u>al no obrar en autos el expediente administrativo ni los Informes Grafotécnico 503-2006-GO.CD/ONP y Técnico 087-2007-AI/ONP, ni ningún otro documento probatorio de la irregularidad mencionada en la indicada resolución, no es posible determinar con detalle en qué consistieron o cuáles fueron los hechos fraudulentos cometidos, razones por las cuales resulta una decisión arbitraria, que no contiene fundamento suficiente y se encuentra sustentada en términos genéricos.</u></p> <p><b>13.</b> En el presente caso, la parte emplazada si bien en su contestación de demanda consignó que el Informe Técnico será alcanzado en el presente proceso, no obstante no ha adjuntado ningún medio probatorio, a pesar que lo que el demandante claramente cuestiona es la información vertida por los informes de grafotecnia que concluyen que sus</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>documentos presentados no se ajustan a la verdad de los hechos, cuando éstos mismos documentos sirvieron de base para que en un primer momento la emplazada ONP le otorgue pensión de jubilación.</p> <p><b>14.</b> En la Resolución Administrativa N° 0000001231-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 09 de agosto de 2010 la ONP precisa que se le otorgó al demandante pensión de jubilación teniendo en consideración los documentos denominados Liquidación de Tiempo de Servicios y Liquidación de Beneficios Sociales correspondientes a los empleadores C.I.P. Ltda y C.C.T.V. Ltda N° 006-D-1-Catacaos; es decir, que la ONP hizo un análisis originalmente de tales documentos y en base a ellos concluyó que sí correspondía la pensión de jubilación al demandante.</p> <p><b>15.</b> Si bien es cierto, la parte emplazada goza de la facultad de fiscalización posterior de sus actos, por la cual puede revisar los documentos presentados por los administrados, no obstante esta facultad no puede ejercerse de forma arbitraria y debe ajustarse a un debido proceso.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>16. Por ello, con un mayor y mejor análisis de protección de los derechos fundamentales, se concluye que es menester en el proceso de amparo analizar si hubo o no vulneración del derecho fundamental a la pensión y al debido proceso, procediéndose a revisar si la emplazada ONP hizo ejercicio de su facultad de fiscalización pero respetando el debido proceso de las partes, para lo cual la ONP debía alcanzar los medios probatorios que demostraran su actuación correcta; porque <b>de lo contrario, el Juez sólo se limitaría a repetir lo que la Administración Pública ha expresado en sus resoluciones cuestionadas sin la posibilidad de revisar su actuación y verificar el respeto o no al derecho fundamental, lo cual es inaceptable dada la función del Juez Constitucional como garante de los derechos fundamentales de la persona.</b></p> <p>17. En consecuencia, al no obrar en autos, (debido a que la ONP no los ha adjuntado, correspondiéndole la carga de la prueba), el expediente administrativo ni el Informe Grafotécnico N° 135-2008-SAACI/ONP, ni ningún otro</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>documento probatorio que acredite la irregularidad imputada al demandante, no es posible determinar cuáles fueron los hechos fraudulentos cometidos, resultando por ello una decisión arbitraria, que no contiene <b>fundamentación suficiente</b>, por tanto se ha vulnerado el debido proceso que contiene el derecho a la motivación.</p> <p><b>18.</b> En se sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho al debido proceso como derecho fundamental, estableciendo además la obligación de la Administración Pública de motivar sus resoluciones sobre todo en el caso de sanciones en la medida que afecta derechos fundamentales; por ello en el presente caso en que la entidad emplazada suspende un derecho fundamental como es el derecho a la pensión, tenía el deber de acreditar y probar en autos que su facultad de fiscalización la había realizado sin vulnerar derechos fundamentales, puesto que lo contrario constituye un acto arbitrario. Así en la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, se ha expresado que:</p> <p><i>“(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>contienen sanciones”. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, <u>la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes</u></i></p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Mientras que 1: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se

encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	2. En consecuencia, <b>NULA</b> la Resolución N° 0000001231-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 09AGOSTO2010.	<i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b>											
<b>Descripción de la decisión</b>	3. <b>RESTITÚYASE</b> la pensión de jubilación del accionante y cumpla con pagar las prestaciones pensionarias devengadas, desde la fecha en que se suspendió el pago de la pensión de jubilación del demandante, más los intereses legales y los costos procesales.  <b>NOTIFÍQUESE conforme a ley.</b>	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b> 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b> 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b>				<b>X</b>							

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada

más que de las pretensiones ejercitadas en primera instancia y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso. No se encontró.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<b>Introducción</b>	<p align="center"><b><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</u></b></p> <p align="center"><b><u>Segunda Sala Especializada En Lo Civil De Piura</u></b></p> <p><b>EXPEDIENTE N° : 04286-2013-0-2001-JR-CI-03</b></p> <p><b>DEMANDANTE : C.P.J.A.</b></p> <p><b>DEMANDADO : O.N.P.</b></p> <p><b>MATERIA : PROCESO DE AMPARO</b></p> <p align="center"><b><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.</u></b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si Cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del</p>				<b>X</b>						

	<p><b>RESOLUCIÓN N° 11</b></p> <p><b>Piura, 08 de setiembre de 2014.</b></p> <p><b>VISTOS; EN DISCORDIA Y CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>I. ANTECEDENTES:</b></p> <p><b>PRIMERO.- Resolución materia de impugnación.</b></p> <p>Es materia de la presente resolver el recurso de apelación interpuesto contra: La sentencia contenida en la <b>Resolución N° 03</b> de fecha 24 de marzo de 2014, inserta</p>	<p>proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											9
Postura de las partes	<p>de folios 40 a 47, que declara <b>Fundada</b> la demanda de amparo interpuesta por J.A. contra la O.N.P. En consecuencia <b>Nula</b> la Resolución N° 0000001231-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 09 de agosto de 2010. Restituye la pensión de jubilación del accionante y cumpla con pagar las prestaciones pensionarias devengadas, desde la fecha en que se suspendió el pago de la pensión de jubilación del demandante, más los intereses legales y los costos procesales.</p> <p><b>SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución</b></p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>				X							

<p><b>impugnada.</b></p> <p>La <b>Resolución N° 03</b> de fecha 24 de marzo de 2014, <b>se sustenta en los siguientes fundamentos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La emplazada si bien en su contestación de demanda consignó que el Informe Técnico será alcanzado en el presente proceso, no obstante no ha adjuntado ningún medio probatorio, a pesar que lo que el demandante claramente cuestiona es la información vertida por los informes de grafotecnia que concluyen que sus documentos presentados no se ajustan a la verdad de los hechos, cuando estos mismos documentos sirvieron de base para que en un primer momento la emplazada O.N.P. (ONP) le otorgue pensión de jubilación.</li> <li>- Al no obrar en autos (debido a que la ONP no los ha adjuntado, correspondiéndole la carga de la prueba), el expediente administrativo ni el Informe Grafotécnico N° 135-2008-SAACI/ONP, ni ningún otro documento probatorio que acredite la</li> </ul>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>irregularidad imputada al demandante, no es posible determinar cuáles fueron los hechos fraudulentos cometidos, resultando por ello una decisión arbitraria, que no contiene fundamentación suficiente, por tanto se ha vulnerado el debido proceso que contiene el derecho a la motivación.</p> <p><b>TERCERO.- Fundamentos de la apelante</b></p> <p><i>La entidad demandada mediante escrito de folios 74 al 77, interpone recurso de apelación contra la Resolución número 03 de fecha 24 de marzo de 2014 manifestando lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No se ha tomado en cuenta que la demanda de amparo resulta improcedente, debido a que existe materia controvertida litigiosa, al encontrarse de por medio, la falta de verosimilitud de los documentos presentados para el otorgamiento de pensión, por ende debió ventilarse mediante un proceso judicial igualmente satisfactorio.</li> <li>- No ha tomado en cuenta como medio probatorio el</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>expediente administrativo que fue remitido al juzgado, mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2014; en el que obra el Informe Grafotécnico, mediante el cual se determinó que la dudosa procedencia de los documentos que había presentado el demandante razón por la que procedió a suspender la pensión que venía percibiendo.</p> <p>- No ha tomado en consideración que la resolución administrativa por la que se suspende la pensión del accionante ha sido emitida en cumplimiento de las funciones de fiscalización posterior con la que cuenta la administración pública, concluyendo erróneamente que al demandante se le ha vulnerado el derecho a la pensión.</p> <p><b>CUARTO.- Controversia Materia de Apelación.</b></p> <p>La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si la resolución apelada ha sido expedida con arreglo a Ley.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto la individualización de las partes; aspectos del proceso; Evidencia la individualización de las partes y la claridad. Mientras que 1: el encabezamiento. No se encontró. Por otro lado en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03 , Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p align="center"><b>II. ANÁLISIS:</b></p> <p><b>QUINTO.-</b> El proceso constitucional de amparo, contemplado en el inciso 2° del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna distintos de aquellos que son protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.</p> <p><b>SEXTO.-</b> El Derecho a la seguridad social y a la pensión de jubilación se encuentra regulado en el artículo 10° de la Constitución Política de 1993, en el que se precisa que “El</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido</i></p>				<b>X</b>						

	<p>Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”, disponiendo el artículo 11°: “El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas (...)”.</p> <p><b>SÉTIMO.-</b> Respecto a la procedencia del proceso de amparo, se debe indicar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Exp. N° 1417-2005-AA/TC, respecto a los alcances del derecho a la pensión, ha delimitado los lineamientos jurídicos para determinar las pretensiones que,</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>por pertenecer al contenido esencial de dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas a él, requieran de protección mediante el proceso de amparo, estableciendo así criterios de procedibilidad de las demandas de amparo que versen sobre materia pensionaria; es por ello que en la parte final del párrafo a) del Fundamento 37 de la STC 1417-2005-AA/TC se establece que “...serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>18</b></p>

<p>habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social.”.</p> <p><b>OCTAVO.-</b> En el presente caso la controversia surge debido a que la demandada mediante la Resolución N° 0000001231-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 09 de agosto de 2010, expresando su atribución de fiscalización posterior y la facultad de disponer dicha suspensión en el pago, ha dispuesto la suspensión del pago de la pensión de jubilación del demandante J.A.C.P., lo cual guarda relación directa con el núcleo esencial del derecho a la pensión, al suspender el pago de la misma, por lo que la vía del proceso de amparo resulta ser la idónea para resolver la pretensión.</p> <p><b>NOVENO.-</b> El artículo 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos ha reconocido la facultad de la administración para realizar una fiscalización posterior de sus propios actos administrativos otorgados a favor del administrado, al establecer: “32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del</p>	<p><i>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. 32.2 La fiscalización comprende no menos del diez por ciento de todos los expedientes sujetos a la modalidad de aprobación automática, con un máximo de 50 expedientes por semestre, pudiendo incrementarse teniendo en cuenta el impacto que en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización deberá efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dictará la Presidencia del Consejo de Ministros. (...)"</p> <p><b>DÉCIMO.-</b> Por ende, las entidades administrativas tienen la facultad de realizar una fiscalización posterior a fin de verificar la autenticidad de los documentos y de las informaciones proporcionadas por el administrado, en base a los cuales se le otorgó, en un primer momento, un derecho o beneficio; en tanto existe la posibilidad que dichas instrumentales hayan sido obtenidos de manera fraudulenta; es</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decir, que sean falsas; y, esto con el único fin de obtener un beneficio.</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO.-</b> Concordante con el dispositivo normativo mencionado, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF, señala lo siguiente: “En todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, <b>ésta queda facultada para suspender</b> los efectos de los actos administrativos que los sustentan”.</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO.-</b> El Tribunal Constitucional, en relación a esta prerrogativa de suspensión del derecho pensionario de la Oficina de Normalización Previsional, en la sentencia de fecha 10 de diciembre del año 2010, emitida en el EXP. 03545-2010- PA/TC, la cual es de tener presente, en virtud a que dé, conformidad con lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los jueces interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, éste</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señaló que: “7. Así, en materia previsional se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, <u>pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Régimen y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social.</u> Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General que hemos referido, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones tendientes a declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos. 8. Es en este sentido que este Tribunal se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, cuando sostuvo que: “<u>la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos;</u> por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustituida por los fundamentos precedentes”.</p> <p><b>DÉCIMO TERCERO.-</b> Asimismo, en la sentencia referida, establece dentro de qué contexto se debe hacer uso de dicha facultad: “10. Siendo así, <u>si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer certeramente que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o tienen datos inexactos;</u> además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, <u>debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos.</u> Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso <b>considerando la motivación por remisión a informes u otros,</b> caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>control constitucional de su actuación”.</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO.-</b> Asimismo, la referida sentencia señala que no sólo es una facultad de la Oficina de Normalización Previsional, sino también es un deber, al precisar que: “9. Cabe señalar que el artículo 3.14) de la Ley 28532 ha establecido como obligación de la ONP, la facultad de efectuar acciones de fiscalización necesaria, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, <b>para garantizar su otorgamiento conforme a ley.</b> A su vez el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Por tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a ésta, e iniciar las acciones legales</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>correspondientes”.</p> <p><b>DÉCIMO QUINTO.-</b> En el caso analizado se advierte que mediante Resolución N° 0000011157-2004-ONP/DC/DL 19990 ( Expediente N° 00200171502), su fecha 16 de febrero del 2004, se le otorgó al demandante pensión de Jubilación; sin embargo, mediante Resolución N° 0000001231-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 09 de agosto de 2010, de fojas 04 y 05 se suspende el pago de la misma a partir del mes de octubre de 2010; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, en la cual se expresa:</p> <p>“Que, al amparo de lo dispuesto en las normas acotadas y luego de revisar el expediente correspondiente a don J.A.C.P., sobre Pensión de Jubilación, se emitió el Informe Grafotécnico N° 135-2008-SAACI/ONP de fecha 24 de junio de 2008, de folios 84 a 88, en el que se efectuó un análisis comparativo de la Liquidación por Tiempo de Servicios, de folios 49, atribuidos al empleador C.I.P. Ltda con la Liquidación de Beneficios Sociales de folios 51, atribuido al empleador C.C.T.V. Ltda. N° 006-D-A-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Catacaos, advirtiéndose coincidencias tipográficas en cuanto a su diseño, calibre, interlineado y defectos de impresión, permitiendo establecer que dichos documentos atribuidos a diferentes empleadores, han sido dactilografiados por una misma máquina de escribir mecánica, es decir, corresponden a un mismo origen, constituyendo uniprocedencia mecanográfica; asimismo, se efectuaron análisis comparativos de las firmas atribuidas al titular E.A.O., quien suscribe la Liquidación por Tiempo de Servicios, de folios 49, y del titular C.C.Y., quien suscribe la Liquidación de Beneficios Sociales, de folios 51, con las firmas que registran en el Reporte de Consultas RENIEC, concluyéndose que ambas firmas no provienen de puños gráficos de sus titulares; en consecuencia, los documentos que obran a folios 49 y 51 revisten la calidad de irregulares”.</p> <p><b>DÉCIMO SEXTO.-</b> En tal sentido, teniendo en cuenta la visualización del contenido del expediente administrativo en formato CD, donde obra el Informe Grafotécnico N° 135-2008-SAACI/ONP; practicados para tal efecto, la suspensión del pago de la pensión de jubilación al</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante, está justificado por existir indicios razonables de falsedad o adulteración de los documentos que motivaron, en un primer momento, su otorgamiento y, posteriormente, su suspensión, por lo que se concluye que la O.N.P. no ha cometido acto arbitrario al suspender la pensión de jubilación del demandante, más bien ha actuado de acuerdo a lo normado al aplicar su facultad fiscalizadora, por lo que la impugnada deviene en infundada, al no haberse vulnerado derecho fundamental alguno del demandante.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>  <p>Por estos fundamentos administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;</p> <p style="text-align: center;"><b>RESUELVEN:</b></p> <p><b>1. REVOCAR la Resolución N° 03</b> de fecha 24 de marzo de 2014, inserta de folios 40 a 47, que declara <b>Fundada</b> la demanda de amparo interpuesta por J. A. contra la</p>	<p style="text-align: center;"><b>III. DECISION:</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>	<p><b>X</b></p>										

	<p>O.N.P. En consecuencia, <b>Nula</b> la Resolución N° 0000001231-2010- ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 09 de agosto de 2010. Restituye la pensión de jubilación del accionante y cumpla con pagar las prestaciones pensionarias devengadas, desde la fecha en que se suspendió el pago de la pensión de jubilación del demandante, más los intereses legales y los costos procesales.</p>	<p>respectivamente. <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) <b>Si cumple.</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>2. REFORMAR</b> la citada resolución declarando <b>Infundada</b> la citada demanda.</p> <p><b>3. DEVOLVER</b> el expediente principal al juzgado de su procedencia, con las formalidades de ley.</p> <p>En los seguidos por <b>J.A.C.P. contra la O.N.P.; sobre PROCESO DE AMPARO.</b> Suscribiéndose la presente resolución en la fecha, luego de la licencia del Juez Superior C.B., quien interviene en la presente causa por impedimento del Juez Superior F.A.-</p> <p>Ss. P.M. M.A. C.B.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>No cumple</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>			<b>X</b>							<b>8</b>	

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad. Mientras que 2: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración). No se encontró.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			M	Ba	M	Al	M		Muy	Baja	Med	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					35	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		18	[5 - 6]						Mediana
		Motivación de los hechos				X				[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho					X	[1 - 2]		Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	8	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[9 - 12]						Mediana
								X		[5 - 8]						Baja
							X	[1 - 4]	Muy baja							
							X	[9 - 10]	Muy alta							
							X	[7 - 8]	Alta							
							X	[5 - 6]	Mediana							
						X	[3 - 4]	Baja								
						X	[1 - 2]	Muy baja								

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Median	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	35	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		18	[5 - 6]							Mediana
		Motivación de los hechos				X				[3 - 4]							Baja
		Motivación del derecho					X	[1 - 2]		Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8		[17 - 20]							Muy alta
							X		[13 - 16]	Alta							
									[9- 12]	Mediana							
		Descripción de la decisión			X				[5 -8]	Baja							
							X	[1 - 4]	Muy baja								
								[9 - 10]	Muy alta								
								[7 - 8]	Alta								
							[5 - 6]	Mediana									
							[3 - 4]	Baja									
							[1 - 2]	Muy baja									

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y mediana, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por su parte, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad. Mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No se encontró.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta y muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se encontró.

Por su parte, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente en primera instancia y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate. No se encontró.

Así mismo, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. Mientras que 1: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. No se encontró.

Estos hallazgos, revelan que por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala especializada en lo Civil de Piura, perteneciente al Distrito Judicial del Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. Mientras que 1: el encabezamiento. No se encontró.

Por otro lado tenemos que en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

Respecto los medios impugnatorios constituyen todos aquellos instrumentos de los que se valen las partes con la finalidad de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal, que presuntamente contiene un vicio o error que lo afecta, el mismo que debe ser corregido por el propio órgano que lo emite o por su superior. (Rioja Bermúdez, 2009)

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia No se encontró.

Por su parte en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Respecto a la motivación de las resoluciones como principio constitucional, está previsto en el inc. 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y en virtud de este principio toda resolución judicial y en todas las instancias deben estar debidamente motivadas y por escrito, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de los hechos, en se sustentan, salvo los decretos de mero trámite.

La motivación de las Resoluciones Judiciales, en el fondo es la racionalización de la justicia, ya que permite conocer las razones que tuvo el juez, para pronunciarse en su fallo, en determinado sentido; constituye en análisis lógico, jurídico que hace el juez en todo el recorrido del proceso, para pronunciarse en su fallo. (Urquiza, 2000)

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y mediana respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u

ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad. Mientras que 1: El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso. No se encontraron.

Al respecto el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, en el expediente N° 004286-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Piura donde se resolvió: declarar fundada la demanda de amparo interpuesta por C.P., J. A. contra la O.N.P. En consecuencia, nula la Resolución N° 0000001231-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 09AGOSTO2010. Finalmente indico que se restituya la pensión de jubilación del accionante y cumpla con pagar las prestaciones pensionarias devengadas, desde la fecha en que se suspendió el pago de la pensión de jubilación del demandante, más los intereses legales y los costos procesales. (Expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03).

### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Por su parte la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la

parte demandante y de la parte demandada y la claridad. Mientras que 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. No se encontró

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se encontró.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad: mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración y la claridad. Mientras que 1: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. No se encontró.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura, donde se resolvió: revocar la Resolución N° 03 de fecha 24 de marzo de 2014, inserta de folios 40 a 47, que declara Fundada la demanda de amparo interpuesta por J.A. contra la O.N.P. En consecuencia, Nula la Resolución N° 0000001231-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 09 de agosto de 2010. Restituye la pensión de jubilación del accionante y cumpla con pagar las prestaciones pensionarias devengadas, desde la fecha en que se suspendió el pago de la pensión de jubilación del demandante, más los intereses legales y los costos procesales y reformar la citada resolución declarando Infundada la citada demanda. (Expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03).

### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. Mientras que 1: el encabezamiento. No se encontró.

Por su parte, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos-jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 4 de los parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se encontró.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el

pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad. Mientras que 1: El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso. No se encontraron.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad Y. (2004), *La Protección procesal de los derechos el aporte de la Jurisdicción Constitucional a su defensa*. Recuperado de: [http://www.amag.edu.pe/web/html/ervicios/archivos\\_articulos/2001/La\\_pr\\_otecci%C3%B3n\\_procesal.html](http://www.amag.edu.pe/web/html/ervicios/archivos_articulos/2001/La_pr_otecci%C3%B3n_procesal.html).
- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Águila, G. (2007), *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Alcalá Y Castillo. (1964) Estudios de teoría general e historia del proceso tomo II: númeroS 12-30. México,
- Alcalde, C. (2006). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Alsina, H. (1963) Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Altamira G, & Julio, I. (2005). Lesiones del Derecho Administrativo: Editorial Adyocatus. 2da. Edición.
- Ángel, N. (2007). *La prueba en el proceso* (5a. Ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Arias, R. (2010). *La Tutela y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.
- Armenta Deu, T. (2003) Lecciones de Derecho Procesal Penal, Ed. Marcial Pons. Madrid.
- Arroyo. J. (2007). *Elementos de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

- Avendaño, T. (1998), *El Debido Proceso según la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Madrid: Editorial Estrela S.A.
- Baca, V. (2011). *Derecho constitucional*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley
- Baena, A. (2005). *La Administración de Justicia en España*. Recuperado de <https://docs.google.com/viewer?v&q=cache:>
- Bardales, H. (2011), *Compendio de Lógica Jurídica*. Milano: Editorial Biblios.
- Bautista, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Becerra Ramírez, M. (2000). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar.
- Becerra, J. (2010). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar.
- Bermúdez I. (2004). *Los cinco caminos para el cambio de la jubilación*". Buenos Aires: Clarín.
- Bermúdez I. (2004). *Los cinco caminos para el cambio de la jubilación*". Buenos Aires: Clarín.
- Bernal, N. (2008). *Una mirada al sistema peruano de pensiones, diagnóstico y propuestas*. Lima: Grupo editorial Norma.
- Blasco, L. (2003). *La jurisdicción en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.
- Blume, C. (1996). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Huallaga.
- Bonifaz, M. (2003). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.
- Bonilla. A. (1996). *El ABC de las Pensiones y de sus Reformas*. Costa Rica: OITETM
- Bravo J. (1994). *Cambios en el Empleo, La Edad de Jubilación, y La Fecundidad: Sus Repercusiones sobre la Dependencia Económica y el Ingreso Per Capita*. Santiago: CELADE
- Briseño, H (1969). *Derecho Procesal .Volumen II.(1ª Edición)*. México: Cárdenas Editor y Distribuidor

- Bustamante, G. (2001), *Lecciones de derecho procesal civil*. Lima; Grijley. Bustillo, B. (s.f. *Teoría General del Proceso*. Lima: Jurista Editores
- Cabanellas G. (1998). *Diccionario de derecho usual*. Buenos Aires: Depalma.
- Cabanellas, G. (1982). *Tratado de Política Laboral y Social*. (Tercera edición). Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Cabrera, M. (2010). *Lecciones de derecho constitucional*. Lima: Editorial Gráfica Horizonte.
- Cajas, W. (2008), *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ava. Edición). Lima: Editorial Rodhas.
- Cajas, W. (2011), *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial Rodhas.
- Carocca, M. (1998). *Los principios procesales como garantía de un proceso conforme a ley, el principio de inmediación*, Lima: Ara Editores.
- Carrasco, A. (2001). *Manual de Proceso Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Carrión, J. (2002). *El Proceso Civil*. (1ra. Edición) Lima: Gaceta Jurídica.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013)
- Castro, M. (2012) *Los problemas de la información estadística y la justicia*. Recuperado de: <http://www.elcotidianolinea.com.mx/pdf/15303.pdf>
- Castro, C. (2000). *Interacción entre el Estado y la jurisdicción*. Lima: Editorial Gráfica Horizonte.
- Castro, M. (2008). *Derecho de la Seguridad Social*. (Cuarta Edición). Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Cernadas, D. (2003) *Manual de derecho procesal constitucional*. Lima: Editorial Rhodas.

- Chanamé, R. (2009), *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.
- Chande R. (1994). *Las Reformas de la Seguridad Social*. México: Porrúa.
- Colombo, H. (2001). *Jubilaciones y Pensiones*. Lima: Fecat.
- Córcega, I. (2010), *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.
- Costa J. (2011), *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina.
- Cotrina, C. (2013). *Los grandes problemas de la justicia en Perú: Instituciones y procesos políticos*. Edición Especial.
- Couture, E. (1997). *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Argentina: De Palma.
- Couture, E. J. (1989), *Estudios De Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Dalla V. (2010), *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: 1ª Edición Editorial: Lexis Nexis.
- De Ferrari, F. (1992). *Los principios de la Seguridad Social*. (Segunda edición). Buenos Aires: Ediciones Desalma.
- Deustua, S. (2011). *Administración de justicia, la función judicial debe ser autónoma*. Lima: Normas Legales.
- Devis, E. (1984). *Teoría General del proceso*. Tomo I. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires.
- Diaz, S. (2003), *Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración desentencias*; Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Durand, D. (2011). *La Jurisdicción Constitucional: el tribunal constitucional del Perú*. Lim: Normas Legales.
- Echendía H. (1984), *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, T.I. (3º Ed.). Medellín. Edit. Comares, Granada.

- Eguiguren, G. (2002). *El Proceso de Amparo: Alcances Dilemas y Perspectivas*. Chiclayo: Edición Facultad de derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Enrique, C. (2003) *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Grijley
- Ensignia, J. (1997). *La Seguridad Social en América Latina: ¿Reforma o liquidación*. Caracas: Fundación Friedrich Ebert.
- Escobar, F. (2011), *Principio del debido proceso y la aplicación de los medios procesales*. Lima: Editorial Civitas.
- Escrache, J. (1851). *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Paris: Librería de Rosa, Bouret y C
- Fairen, S. (1992). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Lima. Editorial RODHAS.
- Fajardo, M. (1995). *Derecho de la Seguridad Social*. Lima: Editorial Fecat.
- Fernández, F. (2004). *Las prestaciones de la Seguridad Social. Teoría práctica*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Fernández, R. (2004). *Curso de Derecho Constitucional*. (Décimo Cuarta Edición). Madrid: Thomson-Cívitas.
- Gillion, T. (2000). *Pensiones de seguridad social: desarrollo y reforma*. Lima: O.I.T.
- González, T. (2006). *Los actos procesales*. Lima: Editorial Pacifico.
- Gimeno Sendra, V. (2006). Editorial Colex. Madrid
- González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contextos y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Gozaini O. (1996), *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Granara, F. (2005). *Seguridad Social, derechos fundamentales y contenido esencial del derecho a la pensión*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Grushca C. (2003). *El sistema previsional*. Buenos Aires: La Gaceta de Económicas.
- Henríquez, M. (2005), *Acción y Norma Jurídica*. Asunción: Edit. Instituto Tomás Moro.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. Y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera M (2001). La Sentencia. Maracaibo. Disponible en: [http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-85972008000100006](http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006). Recuperado en Noviembre de 2017
- Hervada, A. (2011), *La prueba en el proceso civil*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hinostroza Mínguez A. (1999).Derecho procesal civil. 2da Edición. Editorial, IDEMSA.
- Hinostroza Minguez, A. (2001). Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil. Gaceta jurídica Tomo I.
- Hinostroza, A. (2004).Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica
- Idrogo J. (2002), *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/Edic. Lima. Bogotá: Editorial Temis. Palestra editores.
- Indacochea Prevost, Ú. (2008). El Principio de proporcionalidad como criterio metodológico para evaluar las limitaciones al contenido de los derechos fundamentales. En: Gaceta Constitucional. Número 2. Lima. pp. 27-38.
- Instituto Peruano de Seguridad Social (1990). *Sistema Nacional de Pensiones, Regímenes Especiales, Legislación y Jurisprudencia; Gerencia de Pensiones y Otras Prestaciones Económicas*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Kielmanovich, (2006), *Teoría de la prueba y medios probatorios*. Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Laván, M. (2008) *Teoría General del Proceso Civil*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- LeniseDoPrado, M. Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz
- Levene, C. (2011). *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Lima: AELE.

- López, N. E. (2004). La viabilidad financiera del sistema de jubilaciones y pensiones a cargo del estado. Tesis de Grado: Mar del Plata, Argentina.
- López, J. (2008). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Grijley.
- Lorca Navarrete. (2000). Manual del proceso civil todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales. Gaceta Jurídica. Lima
- Luciano. (2003). Medidas Autosatisfactivas: Principios Constitucionales Aplicables. Trámite. Recursos. En Medidas Autosatisfactivas. Parte General. Ateneo de Estudios del Proceso Civil. Buenos Aires. Rubinzal - Culzoni Editores, Págs. 259 a 270.
- Mack, O. (2003) *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Editorial Distribuidora Jurídica Grijley.
- Mackenzie, S. (1995). *La Reforma de los Sistemas de Pensiones de América Latina*. Buenos Aires. O.I.T.
- Mantilla, C. (2008). *La Sentencia en Código Procesal*. Lima: Jurista Editores.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) .(23.11.2013)
- Monroy G. (1996), *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú, Los Principios Procesales en el Código*, Provincia número Especial Universidadde los Andes Mérida, Venezuela.
- Monroy Gálvez J. (2004). La formación del proceso civil Peruano. 2da. Edición, Editorial, Lima Palestra.
- Monroy Gálvez, J. (1987) Temas de proceso civil, Lima, Librería Studium, 1987, pág. 222).
- Montero, A. (1998). *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*. Lima: Estrela S.A.
- Montero, A. (2005). Introducción al derecho procesal. (2da Ed.), Editorial Tecnos, Madrid.

- Morón, E. (2003). *Diez Años del Sistema Privado de Pensiones. Avances, retos y reformas*. Lima: Universidad del Pacífico.
- Navarro, C. (2010). *Derecho constitucional parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Nugent, R. (2006). *Estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Lima: Universidad de San Martín de Porres, Fondo Editorial.
- Oliveros, G. (2010), *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú, Órganos competentes: Poder Judicial y T.C. Exclusión del Ministerio Público*, Provincia número Especial Universidad de los Andes Mérida, Venezuela.
- Ortecho V. (2000), *Procesos Constitucionales y su jurisdicción*. Lima: Edición Legal.
- Osorio, V. (2003). *Código Procesal Civil*. Lima: Normas Legales.
- Palacio, L. E. (1979). *Derecho Procesal civil*. Tomos II y IV. Ed. Albeledo Perrot. Buenos Aires
- Pallares, E. (1979). *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Méx., Ed. Porrúa
- Palomar Olmeda, A. (2008) *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo II de la duodécima edición, Tecnos, Madrid, pág. 162)
- Peña I. (2009), *Derecho y sociedad*. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/76817/los-medios-impugnatorios>.
- Pérez, R. (2012). *La administración de justicia en Latinoamérica*. Lima: Editorial Ital.
- Peyrano, R. (2010). *Derechos Fundamentales y Proceso Constitucional*. Lima. ARA
- Pisani, S. (2003). *El futuro del régimen previsional*. Buenos Aires: Perrot.
- Poder Judicial (2013), *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.
- Ramírez, E. (s.f.). *Derecho Procesal Constitucional*, Lima: Editorial Jurídica
- Real Academia de la Lengua Española. (2001), *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>.
- Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

- Rendón, J. (1992). *Derecho de la Seguridad Social*. Lima: Ed. Tarpuy.
- Rioja Bermúdez, A (2013). Procesal Civil: Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil: Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/81886/la-sentencia>
- Rioja, D. (2009) *Derecho Procesal Constitucional*. Argentina:
- Roa, E. (2001). *El Proceso de Amparo*. Lima: Editorial Marsol,
- Rodríguez Domínguez, E. (2000). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima, Editora Jurídica Grijley.
- Román, M. (2005), *¿Qué significa fundamentar una Sentencia?*. Lima: Universidad de Lima.
- Román, C. (s.f.). *La Administración de Justicia*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Romans, J. (2008), *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. Lima: Normas Legales.
- Romero, F. (1984). *La jubilación*. Lima: Ediciones Tagrat.
- Rubio C. (2003), *Introducción al Derecho Constitucional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sagástegui P. (2010). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- Sagúes, J. (1997). *Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Depalma.
- Salinas Cruz, S. L. (2009). Estudios y jurisprudencia del código procesal constitucional. Análisis de los procesos constitucionales y jurisprudencia artículo por artículo. Gaceta jurídica. Primera edición, enero 2009-Lima.
- Sánchez V. (2004). *La acción constitucional*. Lima: Editorial Idemsa.
- Sánchez, H. (2004). *Problemas con la justicia en Piura*. Edición Especial.
- Sarmiento, J. (2011) *Sistema de Seguridad Social: Urgente reforma de los sistemas peruanos*. Tesis de Titulación: Universidad Pedro Ruiz Gallo.
- Schwarz A. (1995). *Sistemas de Pensión: ¿Redistribución o ahorro?* Lima: Banco Mundial. Finanzas y Desarrollo

- Serra M. (1998), *Derecho procesal civil*. Revista Peruana de Derecho Procesal. Tomo II, Lima: Editorial Marsol.
- Serván, D. (2011). *La Administración de Justicia en Piura*. Edición Dominical.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
- Ticona V. (1994), *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. S. Edic. Universidad Nacional de Arequipa: Arequipa.
- Uceda, M. (1998) *Fundamentos de Derecho Procesal*. Lima: AELE.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Ag\\_osto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ag_osto_2011.pdf). (23.11.2013)
- Universidad San Martín de Porres (2009). *Corrupción de la Justicia*. Recuperado de <http://noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo>
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Valderrama, C. (2011). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Manuel Chauca
- Valdez, L. (2003). *La Prueba Civil*. Lima. Editorial Printed in Perú.
- Valdivia, A. (2000). *Manual del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Véscovi, E. (1999). *Teoría General del Proceso*. Segunda edición. Editorial Temis S.A. 1999, pág. 88
- Vivanco, M. (2012). *La sostenibilidad del Sistema Nacional de Pensiones en el Perú el caso del D.L. 19990*. Tesis de Titulación: UNMSM.
- Zavaleta Rodríguez, R. (2002) Normas legales y publicadas en el libro *La formación del proceso civil peruano*. pp. 586 – 589.
- Zelaya, C. (2010). *Derecho a la Seguridad Social en el Derecho Laboral*. Tesis de Titulación.

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1:**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si</b></p>	

		<b>PARTE CONSIDERATIV A</b>	<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>cumple/No cumple</b>  <b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b>  <b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (<b>Si cumple/No cumple</b>  <b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	--

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i></p>

			<p>jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
--	--	--	--	--

## ANEXO 2:

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### **Cuadro 1**

#### **Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 7 - 8 ]	Alta
								[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al

organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque

pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9-12]	Mediana					
					X				[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos**

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica

todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### **ANEXO 3:**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo, contenido en el expediente N° 04286-2013-0-2001-JR-CI-03 en el cual han intervenido en primera instancia: el Tercer Juzgado Civil y en segunda la Segunda Sala Civil de Piura del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 10 de Diciembre de 2017

---

Sixto Diógenes Baldeón De La Cruz  
DNI N° 21135299

## **ANEXO 4:**

### **SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

#### **3° JUZGADO CIVIL**

**EXPEDIENTE : 04286-2013-0-2001-JR-CI-03**

**MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO**

**ESPECIALISTA : M. R. J. F.**

**DEMANDADO : O. N. P. - ONP**

**DEMANDANTE : C.P., J.A.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES**

**Piura, 24 de marzo del 2014**

**ANTECEDENTES:**

#### **SENTENCIA**

Resulta de autos que por escrito de folios 13 a 18 se apersona ante esta judicatura J.A.C.P., solicitando tutela jurisdiccional efectiva e interponiendo demanda de amparo, la misma que la dirige contra la O.N.P. – ONP, peticionando se le restituya su pensión de jubilación, la misma que ha sido suspendida de manera arbitraria, en consecuencia se ordene la anulación de la Resolución Administrativa N° 0000001231-2010- ONP/DSO.SI/DL 19990, por haber sido expedida en contravención a las normas y al debido proceso. Asimismo se le abonen los devengados más los intereses legales desde la fecha en que se suspendió el pago de pensión de jubilación Decreto Ley N° 19990.

De lo vertido por la parte demandante:

6. Señala que en la actualidad tiene 73 años de edad y ha solicitado a la O.N.P. (ONP) se active el pago de pensión de jubilación bajo el Decreto Ley N°

- 19990, sin embargo pese a sus reiteradas solicitudes y gestiones personales dicha institución se niega a reconocerle su pensión de jubilación.
7. Manifiesta que mediante Resolución Administrativa N° 0000011157-2004-ONP/DC /DL 19990 de fecha 16 de febrero de 2004, la emplazada le otorgó pensión de jubilación adelantada cumpliendo a la fecha con los requisitos que señala el Decreto Ley 19990 y mediante Resolución Administrativa N° 0000001231-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 09 de agosto de 2010 se procede a suspender el pago de pensión de jubilación argumentando estar facultada mediante los controles posteriores contemplados en el artículo IV numeral 1.16 de la Ley 27444 y que mediante un supuesto Informe Grafotécnico (el cual no ha sido notificado en el domicilio real del demandante) se concluye que su documentación es irregular.
  8. Agrega que, la mencionada resolución de fecha 09 de agosto de 2010 no tiene fundamento debido a que no se aplica correctamente la Legislación Previsional vigente, puesto que se infiere que si la administración afirma que en su expediente administrativo se encuentran documentos irregulares, en virtud de un supuesto Informe Grafotécnico, éste documento debió haber sido notificado adjunto a la resolución materia de impugnación.
  9. Refiere que existe afectación del derecho al debido proceso puesto que la demandada debió definir con certeza que documentos son irregulares, dado que la suspensión de pago de pensión de jubilación debe ser debidamente motivada y fundada en derecho.
  10. La demanda se admite a trámite por resolución de fecha 09DIC2013 y; corrido traslado a la parte demandada, ésta ha absuelto por escrito de folios 29 a 35.

De lo vertido por la parte demandada:

6. Señala que la demanda debe ser declarada improcedente debido a que la pretensión del demandante se encuentra dirigida al cuestionamiento de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento de fiscalización posterior, en el que se determinó la falsedad de uno de los documentos que sirvieron para acceder al goce de pensión de jubilación.

7. Manifiesta que la Resolución N° 0000001231-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990, por la que se suspende el pago de su pensión de jubilación se sustentó en informes que daban cuenta una falsificación en los documentos que el actor había presentado en el trámite para el otorgamiento de la pensión de jubilación.
8. Agrega que como consecuencia de la fiscalización, se emitió el Informe Grafotécnico N° 135-2008-SAACI/ONP, donde se precisan algunas conclusiones respecto a la falsificación de los documentos que la accionante habría presentado para acceder al goce de la pensión, así se pudo determinar sobre la posible falsificación de los documentos que el actor presentó en el procedimiento administrativo.
9. Refiere que la suspensión de la pensión que venía percibiendo no se ha debido a un acto arbitrario de la administración sino por el contrario, se ha sustentado en evidencias de que la pensión habría sido obtenida con documentación fraudulenta.
10. Por resolución de fecha 03MAR2014 se tiene por contestada la demanda por parte de la O.N.P. Y, siendo el estado de la causa se ha ordenado poner los autos a despacho para sentenciar.

### **CONSIDERANDOS:**

#### Del proceso de amparo y su finalidad:

20. El proceso constitucional de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los que protege el hábeas corpus y el hábeas data, de conformidad con el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Estado.
21. Dentro del marco constitucional señalado, el amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, enunciativamente establecidos en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional, con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional y, como lo ha

precisado el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Exp. N° 410-2002-AA/TC, en los siguientes términos:

**“...El amparo (...) sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria...”.**

22. Por demás, desde la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, Ley 28237, se ha pasado de un amparo al cual podía calificarse de “alternativo” a uno de carácter “residual”, primando en esta lógica el amparo como un instrumento procesal excepcional, hablándose en estos casos del amparo como un mecanismo residual, entendido como especial, específico y en lógica de último recurso para la protección de ciertos derechos fundamentales.

Análisis del Caso concreto:

23. El actor pretende la restitución de su pensión de jubilación por habersele suspendido el pago de la pensión de jubilación en forma arbitraria y vulnerando sus derechos constitucionales entre ellos el debido proceso; ante lo cual, la demandada alega que la resolución de suspensión del otorgamiento de pensión ha sido expedida como resultado de la labor de fiscalización posterior, que ha permitido comprobar la falsificación de la documentación proporcionada por el actor para el otorgamiento de la pensión.
24. Respecto al derecho invocado, es necesario precisar que numerosas ejecutorias establecen que el derecho a una pensión es un derecho esencial y fundamental, siendo los poderes públicos quienes deben asumir la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas, para permitirles a los pensionistas alcanzar y satisfacer adecuadamente su derecho a una vida digna; siendo así, cualquier limitación o restricción a éste derecho debe contar con una suficiente y razonable argumentación; sin embargo no constituirá contravención alguna al otorgamiento de este derecho, si es que el recurrente no cumpliera con acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Ley.
25. En cuanto a la motivación de las decisiones administrativas ésta si bien no tiene referente constitucional directo, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto

o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

26. En el plano legal, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3.º de la citada ley.
27. En el presente caso, mediante Resolución N° 0000011157-2004-ONP/DC/DL 19990 de fecha 16 de Febrero del 2004, se declara fundado el recurso de reconsideración presentado por el recurrente, y se le otorgó su pensión de jubilación a partir del 13 de setiembre de 1995 por la suma de S/100.00 nuevos soles, actualizada en la suma de S/. 415.00 nuevos soles, reconociéndole un total de 30 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
28. En esta resolución se argumentó que *“se ha constatado que el recurrente nació el 13 de setiembre de 1940, y a través de:*
- c) las Liquidaciones de Beneficios Sociales de folios 49,50 y 51*
  - d) Declaración Jurada del Empleador de folios 14, cesó sus actividades laborales el 31 de diciembre de 1988, acreditando un total de 30 años y 11 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones”.*
29. Posteriormente mediante la Resolución Administrativa N° 0000001231-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990 que se impugna, la entidad emplazada suspende la pensión de jubilación del demandante argumentando:
- a) la emisión del Informe Grafotécnico N° 135-2008-SAACI/ONP de fecha 24 de junio de 2008, de folios 84 a 88, en el que se efectuó un análisis comparativo de la Liquidación por Tiempo de Servicios de folios 49, atribuido al empleador C.I.P. Ltda., con la liquidación de beneficios*

*sociales de folios 51 atribuido al empleador C.C.T.V. Ltda. N° 006-D-1 Catacaos (...) permitiendo establecer que dichos documentos atribuidos a diferentes empleadores, han sido dactilografiados por una misma máquina de escribir mecánica, es decir corresponden a un mismo origen.*

*b) Asimismo, se efectuaron análisis comparativo de las firmas atribuidas al titular E.A.O., quien suscribe la Liquidación por Tiempo de Servicios, de folios 49, y del titular C.C.Y., quien suscribe la Liquidación de Beneficios Sociales, de folios 51.*

Con tales argumentos, la entidad emplazada concluye que:

*a) Ambas firma no provienen de los puños gráficos de sus titulares, en consecuencia, los documentos que obran de folios 49 y 51, revisten la calidad de irregulares.*

**30.** En el presente caso, pese a habersele requerido a la entidad emplazada mediante resolución N° 01 que alcance el expediente administrativo, no lo ha hecho, siendo de su cargo demostrar las alegaciones efectuadas en sus resoluciones, tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 04126-2012-PA/TC donde precisa que la entidad emplazada debe anexar los Informes Grafotécnicos **u otro documento que contenga la irregularidad imputada, de lo contrario la resolución cuestionada adolece de motivación deficiente.**

**31.** Así lo ha señalado en sus fundamentos de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional:

“2.3.7. Por lo indicado, y siguiendo el criterio recaído en la STC 0086-2011-PA/TC (fundamento 6), aplicable mutatis mutandi en el presente caso, resulta pertinente afirmar que **“la distribución de la carga de la prueba comporta que la demandada demuestre que se ha configurado la causal de suspensión que le sirve de argumento para sostener su postura en esta litis.** Tal exigencia probatoria, sin embargo, no ha sido satisfecha por la demandada, puesto que de los actuados se verifica que no presenta ningún documento que demuestre el hecho en el cual se sustente la suspensión referida; esto es, que el actor

*haya adulterado documentos para así poder obtener su pensión de jubilación minera”.*

2.3.8. Por tanto, se evidencia que la resolución cuestionada de autos adolece de motivación deficiente, dado que al no obrar en autos el expediente administrativo ni los Informes Grafotécnico 503-2006-GO.CD/ONP y Técnico 087-2007-AI/ONP, ni ningún otro documento probatorio de la irregularidad mencionada en la indicada resolución, no es posible determinar con detalle en qué consistieron o cuáles fueron los hechos fraudulentos cometidos, razones por las cuales resulta una decisión arbitraria, que no contiene fundamento suficiente y se encuentra sustentada en términos genéricos.

32. En el presente caso, la parte emplazada si bien en su contestación de demanda consignó que el Informe Técnico será alcanzado en el presente proceso, no obstante no ha adjuntado ningún medio probatorio, a pesar que lo que el demandante claramente cuestiona es la información vertida por los informes de grafotecnia que concluyen que sus documentos presentados no se ajustan a la verdad de los hechos, cuando éstos mismos documentos sirvieron de base para que en un primer momento la emplazada ONP le otorgue pensión de jubilación.
33. En la Resolución Administrativa N° 0000001231-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 09 de agosto de 2010 la ONP precisa que se le otorgó al demandante pensión de jubilación teniendo en consideración los documentos denominados Liquidación de Tiempo de Servicios y Liquidación de Beneficios Sociales correspondientes a los empleadores C.I.P. Ltda y C.C.T.V. Ltda N° 006-D-1- Catacaos; es decir, que la ONP hizo un análisis originalmente de tales documentos y en base a ellos concluyó que sí correspondía la pensión de jubilación al demandante.
34. Si bien es cierto, la parte emplazada goza de la facultad de fiscalización posterior de sus actos, por la cual puede revisar los documentos presentados por los administrados, no obstante esta facultad no puede ejercerse de forma arbitraria y debe ajustarse a un debido proceso.
35. Por ello, con un mayor y mejor análisis de protección de los derechos fundamentales, se concluye que es menester en el proceso de amparo analizar si

hubo o no vulneración del derecho fundamental a la pensión y al debido proceso, procediéndose a revisar si la emplazada ONP hizo ejercicio de su facultad de fiscalización pero respetando el debido proceso de las partes, para lo cual la ONP debía alcanzar los medios probatorios que demostraran su actuación correcta; porque **de lo contrario, el Juez sólo se limitaría a repetir lo que la Administración Pública ha expresado en sus resoluciones cuestionadas sin la posibilidad de revisar su actuación y verificar el respeto o no al derecho fundamental, lo cual es inaceptable dada la función del Juez Constitucional como garante de los derechos fundamentales de la persona.**

36. En consecuencia, al no obrar en autos, (debido a que la ONP no los ha adjuntado, correspondiéndole la carga de la prueba), el expediente administrativo ni el Informe Grafotécnico N° 135-2008-SAACI/ONP, ni ningún otro documento probatorio que acredite la irregularidad imputada al demandante, no es posible determinar cuáles fueron los hechos fraudulentos cometidos, resultando por ello una decisión arbitraria, que no contiene **fundamentación suficiente**, por tanto se ha vulnerado el debido proceso que contiene el derecho a la motivación.

37. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho al debido proceso como derecho fundamental, estableciendo además la obligación de la Administración Pública de motivar sus resoluciones sobre todo en el caso de sanciones en la medida que afecta derechos fundamentales; por ello en el presente caso en que la entidad emplazada suspende un derecho fundamental como es el derecho a la pensión, tenía el deber de acreditar y probar en autos que su facultad de fiscalización la había realizado sin vulnerar derechos fundamentales, puesto que lo contrario constituye un acto arbitrario. Así en la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, se ha expresado que:

*“(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o*

*respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes*

**38.** Razones por las que, en mérito a lo probado en el proceso y de conformidad con lo prescrito por las normas legales citadas, la **Juez del Tercer Juzgado Civil de Piura, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación**, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado:

**FALLA:**

4. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por C.P., J.A. contra la O.N.P.
5. En consecuencia, **NULA** la Resolución N° 0000001231-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 09AGOSTO2010.
6. **RESTITÚYASE** la pensión de jubilación del accionante y cumpla con pagar las prestaciones pensionarias devengadas, desde la fecha en que se suspendió el pago de la pensión de jubilación del demandante, más los intereses legales y los costos procesales.

**NOTIFÍQUESE conforme a ley.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

**Segunda Sala Especializada En Lo Civil De Piura**

**EXPEDIENTE N° : 04286-2013-0-2001-JR-CI-03**

**DEMANDANTE : C.P.J.A.**

**DEMANDADO : O.N.P.**

**MATERIA : PROCESO DE AMPARO**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**RESOLUCIÓN N° 11**

**Piura, 08 de setiembre de 2014.**

**VISTOS; EN DISCORDIA Y CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.- Resolución materia de impugnación.**

Es materia de la presente resolver el recurso de apelación interpuesto contra: La sentencia contenida en la **Resolución N° 03** de fecha 24 de marzo de 2014, inserta de folios 40 a 47, que declara **Fundada** la demanda de amparo interpuesta por J.A. contra la O.N.P. En consecuencia **Nula** la Resolución N° 0000001231-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 09 de agosto de 2010. Restituye la pensión de jubilación del accionante y cumpla con pagar las prestaciones pensionarias devengadas, desde la fecha en que se suspendió el pago de la pensión de jubilación del demandante, más los intereses legales y los costos procesales.

**SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución impugnada.**

La **Resolución N° 03** de fecha 24 de marzo de 2014, *se sustenta en los siguientes fundamentos:*

- La emplazada si bien en su contestación de demanda consignó que el Informe Técnico será alcanzado en el presente proceso, no obstante no ha adjuntado ningún medio probatorio, a pesar que lo que el demandante claramente cuestiona es la información vertida por los informes de grafotecnia que concluyen que sus documentos presentados no se ajustan a la verdad de los hechos, cuando estos mismos documentos sirvieron de base para que en un primer momento la emplazada O.N.P. (ONP) le otorgue pensión de jubilación.
- Al no obrar en autos (debido a que la ONP no los ha adjuntado, correspondiéndole la carga de la prueba), el expediente administrativo ni el Informe Grafotécnico N° 135-2008-SAACI/ONP, ni ningún otro documento probatorio que acredite la irregularidad imputada al demandante, no es posible determinar cuáles fueron los hechos fraudulentos cometidos, resultando por ello una decisión arbitraria, que no contiene fundamentación suficiente, por tanto se ha vulnerado el debido proceso que contiene el derecho a la motivación.

### **TERCERO.- Fundamentos de la apelante**

***La entidad demandada mediante escrito de folios 74 al 77, interpone recurso de apelación contra la Resolución número 03 de fecha 24 de marzo de 2014 manifestando lo siguiente:***

- No se ha tomado en cuenta que la demanda de amparo resulta improcedente, debido a que existe materia controvertida litigiosa, al encontrarse de por medio, la falta de verosimilitud de los documentos presentados para el otorgamiento de pensión, por ende debió ventilarse mediante un proceso judicial igualmente satisfactorio.
- No ha tomado en cuenta como medio probatorio el expediente administrativo que fue remitido al juzgado, mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2014; en el que obra el Informe Grafotécnico, mediante el cual se determinó que la dudosa procedencia de los documentos que había presentado el demandante razón por la que procedió a suspender la pensión que venía percibiendo.

- No ha tomado en consideración que la resolución administrativa por la que se suspende la pensión del accionante ha sido emitida en cumplimiento de las funciones de fiscalización posterior con la que cuenta la administración pública, concluyendo erróneamente que al demandante se le ha vulnerado el derecho a la pensión.

#### **CUARTO.- Controversia Materia de Apelación.**

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si la resolución apelada ha sido expedida con arreglo a Ley.

### **II. ANÁLISIS:**

**QUINTO.-** El proceso constitucional de amparo, contemplado en el inciso 2° del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna distintos de aquellos que son protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

**SEXTO.-** El Derecho a la seguridad social y a la pensión de jubilación se encuentra regulado en el artículo 10° de la Constitución Política de 1993, en el que se precisa que “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”, disponiendo el artículo 11°: “El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas (...)”.

**SÉTIMO.-** Respecto a la procedencia del proceso de amparo, se debe indicar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Exp. N° 1417-2005-AA/TC, respecto a los alcances del derecho a la pensión, ha delimitado los lineamientos jurídicos para determinar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial de dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas a él, requieran de protección mediante el proceso de amparo, estableciendo así criterios de procedibilidad de las demandas de amparo que versen sobre materia pensionaria; es por ello que en la parte final del párrafo a) del Fundamento 37 de la STC

1417-2005-AA/TC se establece que “...serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social.”.

**OCTAVO.-** En el presente caso la controversia surge debido a que la demandada mediante la Resolución N° 0000001231-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 09 de agosto de 2010, expresando su atribución de fiscalización posterior y la facultad de disponer dicha suspensión en el pago, ha dispuesto la suspensión del pago de la pensión de jubilación del demandante J.A.C.P., lo cual guarda relación directa con el núcleo esencial del derecho a la pensión, al suspender el pago de la misma, por lo que la vía del proceso de amparo resulta ser la idónea para resolver la pretensión.

**NOVENO.-** El artículo 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos ha reconocido la facultad de la administración para realizar una fiscalización posterior de sus propios actos administrativos otorgados a favor del administrado, al establecer: “32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. 32.2 La fiscalización comprende no menos del diez por ciento de todos los expedientes sujetos a la modalidad de aprobación automática, con un máximo de 50 expedientes por semestre, pudiendo incrementarse teniendo en cuenta el impacto que en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización deberá efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dictará la Presidencia del Consejo de Ministros. (...)”.

**DÉCIMO.-** Por ende, las entidades administrativas tienen la facultad de realizar una fiscalización posterior a fin de verificar la autenticidad de los documentos y de las informaciones proporcionadas por el administrado, en base a los cuales se le otorgó, en un primer momento, un derecho o beneficio; en tanto existe la posibilidad que dichas instrumentales hayan sido obtenidos de manera fraudulenta; es decir, que sean falsas; y, esto con el único fin de obtener un beneficio.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Concordante con el dispositivo normativo mencionado, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF, señala lo siguiente: “En todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, **ésta queda facultada para suspender** los efectos de los actos administrativos que los sustentan”.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El Tribunal Constitucional, en relación a esta prerrogativa de suspensión del derecho pensionario de la Oficina de Normalización Previsional, en la sentencia de fecha 10 de diciembre del año 2010, emitida en el EXP. 03545-2010- PA/TC, la cual es de tener presente, en virtud a que dé, conformidad con lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los jueces interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, éste señaló que: “7. Así, en materia previsional se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Régimen y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General que hemos referido, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones tendientes a declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos. 8. Es en este sentido que este Tribunal se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, cuando sostuvo que: “la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”.

**DÉCIMO TERCERO.-** Asimismo, en la sentencia referida, establece dentro de qué contexto se debe hacer uso de dicha facultad: “10. Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto

se expida debe establecer certeramente que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o tienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso **considerando la motivación por remisión a informes u otros**, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el control constitucional de su actuación”.

**DÉCIMO CUARTO.-** Asimismo, la referida sentencia señala que no sólo es una facultad de la Oficina de Normalización Previsional, sino también es un deber, al precisar que: “9. Cabe señalar que el artículo 3.14) de la Ley 28532 ha establecido como obligación de la ONP, la facultad de efectuar acciones de fiscalización necesaria, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, **para garantizar su otorgamiento conforme a ley.** A su vez el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Por tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a ésta, e iniciar las acciones legales correspondientes”.

**DÉCIMO QUINTO.-** En el caso analizado se advierte que mediante Resolución N° 0000011157-2004-ONP/DC/DL 19990 (Expediente N° 00200171502), su fecha 16 de febrero del 2004, se le otorgó al demandante pensión de Jubilación; sin embargo, mediante Resolución N° 0000001231-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 09 de agosto de 2010, de fojas 04 y 05 se suspende el pago de la misma a partir del mes de octubre de 2010; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, en la cual se expresa:

“Que, al amparo de lo dispuesto en las normas acotadas y luego de revisar el expediente correspondiente a don J.A.C.P., sobre Pensión de Jubilación, se emitió el Informe Grafotécnico N° 135-2008-SAACI/ONP de fecha 24 de junio de 2008, de folios 84 a 88, en el que se efectuó un análisis comparativo de la Liquidación por Tiempo de Servicios, de folios 49, atribuidos al empleador C.I.P. Ltda con la Liquidación de Beneficios Sociales de folios 51, atribuido al empleador C.C.T.V. Ltda. N° 006-D-A- Catacaos, advirtiéndose coincidencias tipográficas en cuanto a su diseño, calibre, interlineado y defectos de impresión, permitiendo establecer que dichos documentos atribuidos a diferentes empleadores, han sido dactilografiados por una misma máquina de escribir mecánica, es decir, corresponden a un mismo origen, constituyendo uniprocendencia mecanográfica; asimismo, se efectuaron análisis comparativos de las firmas atribuidas al titular E.A.O., quien suscribe la Liquidación por Tiempo de Servicios, de folios 49, y del titular C.C.Y., quien suscribe la Liquidación de Beneficios Sociales, de folios 51, con las firmas que registran en el Reporte de Consultas RENIEC, concluyéndose que ambas firmas no provienen de puños gráficos de sus titulares; en consecuencia, los documentos que obran a folios 49 y 51 revisten la calidad de irregulares”.

**DÉCIMO SEXTO.-** En tal sentido, teniendo en cuenta la visualización del contenido del expediente administrativo en formato CD, donde obra el Informe Grafotécnico N° 135-2008-SAACI/ONP; practicados para tal efecto, la suspensión del pago de la pensión de jubilación al demandante, está justificado por existir indicios razonables de falsedad o adulteración de los documentos que motivaron, en un primer momento, su otorgamiento y, posteriormente, su suspensión, por lo que se concluye que la O.N.P. no ha cometido acto arbitrario al suspender la pensión de jubilación del demandante, más bien ha actuado de acuerdo a lo normado al aplicar su facultad fiscalizadora, por lo que la impugnada deviene en infundada, al no haberse vulnerado derecho fundamental alguno del demandante.

### **III. DECISION:**

Por estos fundamentos administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

**RESUELVE N:**

1. **REVOCAR** la **Resolución N° 03** de fecha 24 de marzo de 2014, inserta de folios 40 a 47, que declara **Fundada** la demanda de amparo interpuesta por J.A. contra la O.N.P. En consecuencia, **Nula** la Resolución N° 0000001231-2010- ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 09 de agosto de 2010. Restituye la pensión de jubilación del accionante y cumpla con pagar las prestaciones pensionarias devengadas, desde la fecha en que se suspendió el pago de la pensión de jubilación del demandante, más los intereses legales y los costos procesales.
2. **REFORMAR** la citada resolución declarando **Infundada** la citada demanda.
3. **DEVOLVER** el expediente principal al juzgado de su procedencia, con las formalidades de ley.

*En los seguidos por J.A.C.P. contra la O.N.P.; sobre PROCESO DE AMPARO. Suscribiéndose la presente resolución en la fecha, luego de la licencia del Juez Superior C.B., quien interviene en la presente causa por impedimento del Juez Superior F.A.-*

**Ss. P.M. M.A. C. B.**